



MUNICIPALIDAD DE MORENO

ORDENANZA FISCAL N° 6403/20

TEXTO ORDENADO AÑO 2021

VISTO y CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 109no. de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires N° 6.769/58, el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Moreno ha formulado el Proyecto Modificadorio de la Ordenanza Fiscal para el año 2021.

Que el proyecto de referencia refuerza y profundiza la aplicación de los criterios doctrinarios en materia fiscal, incorporando modificaciones que hacen al principio de equidad, sustento de todas las acciones de la Municipalidad y proporcionando una base más apta para la mayor eficacia en la promoción del cumplimiento tributario,

Que conforme el artículo 29no. de la Ley antes referida, corresponde al Honorable Concejo Deliberante reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del Partido de Moreno estudiar la sanción de la Modificación de la Ordenanza Fiscal T.O. 2021.

ORDENANZA N° 6403/20

TEXTO ORDENADO 2021

INDICE

PARTE GENERAL			
Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Ámbito de Aplicación	1°	5
II	Obligaciones Fiscales	2°	6
III	De la Interpretación	9°	6
IV	De la Autoridad de Aplicación	11°	7
V	Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales	19°	10
VI	Del Domicilio Fiscal	28°	13
VII	Plazos	36°	15
VIII	Notificaciones	44°	16
IX	De los Deberes de los contribuyentes, Responsables y Terceros	49°	17
X	Derechos del Contribuyente y/o Responsable	55°	20
XI	Procedimiento para determinar las obligaciones Fiscales	56°	20
XII	Intereses	74°	26
XIII	Infracciones	77°	26
XIV	Extinción de la Obligaciones	85°	27
XV	Recursos	97°	29
XVI	De la Repetición	105°	30
XVII	De la Prescripción	110°	31
XVIII	De las Eximiciones y Exenciones	118°	33
XIX	De las Bonificaciones	128°	40

PARTE ESPECIAL

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tasa por Servicios Generales	131°	42
II	Tasa por Servicios Especiales de Limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas	149°	47
III	Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias	154°	49
IV	Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene	176°	55
V	Derechos de Publicidad y Propaganda	194°	62
VI	Derechos de Oficina	205°	68
VII	Derechos de Construcción y Visado	211°	72
VIII	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	233°	78
IX	Tasa de Control de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento.	241°	81
X	Patentes de Rodados	249°	82
XI	Derechos de Cementerio	257°	84
XII	Tasa por Servicios Técnicos	319°	92
XIII	Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la provisión del Servicio Público de Gas	349°	99
XIV	Tasa sobre el consumo de Energía Eléctrica	355°	100
XV	Tasas aplicables al Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap	359°	101
XVI	Tasa Ambiental por Comercialización Envases no Retornables y Afines	367°	103
XVII	Tasa de Salud y Asistencia Social	372°	103
XVIII	Tasa por Protección Civil	376°	104
XIX	Tasa por Estacionamiento Medido y Playa de Estacionamiento	380°	105
XX	Tasa por Mantenimiento de Red Vial	385°	106
XXI	Tasa de Control de Seguridad y Salubridad de Pasajeros del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, Automotor, Jurisdicción Comunal del Partido de Moreno	390°	107

XXII	Tasa por Generación de RSU; Tasa de Recepción, Acondicionamiento, Valoración y Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos; Tasa por Registración y Tasa por Derecho de Vuelco de Residuos Verdes, Voluminosos y/o de la Construcción.	395°	108
XXIII	Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria	407°	114
XXIV	Disposiciones Especiales	414°	116

PARTE GENERAL
CAPITULO I
AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Los tributos que establezca la Municipalidad se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y las demás Ordenanzas de índole tributaria. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de dichas Ordenanzas, que necesariamente deben:

- a) Definir los hechos imponibles que producen o pudieran producir efectos dentro de esta jurisdicción.
- b) Establecer sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones, eximiciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a f), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

La Ordenanza Tributaria y Tarifaria establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada en "Módulo Fiscal", en pesos u otra metodología que establezca la misma en los capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos fiscales, la Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará el valor del módulo fiscal. En todos los casos donde por cuestiones de facilitar el cálculo, se utilice la lógica de redondeo, el mismo siempre resultará a favor del contribuyente.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer el periodo de actualización del valor módulo fiscal y aplicación del mismo.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 2°: La Municipalidad puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 3°: Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°: El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

Artículo 5°: Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público.

Artículo 6°: Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

Artículo 7°: Las contribuciones de mejoras son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título.

Periodo Fiscal

Artículo 8°: El año fiscal se inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO III DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 9°: En la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 10°: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice

para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Artículo 10° bis: En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente serán de aplicación supletoria la Ordenanza General 267/80, Ley de procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires y el Código de procedimiento en lo Contencioso Administrativo, en ese orden. Subsidiariamente y de acuerdo con la naturaleza de cuestiones, serán de aplicación supletoria las normas de Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas de índole tributaria y/o fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria creado por la misma, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y por las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 12°: La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y eximiciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en esta Ordenanza, en las cuales sea competente.
- e) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.

Artículo 13°: Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados

- con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
 - e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres (3) días.
 - f) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en la Ordenanza Fiscal. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.
 - g) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
 - h) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, la Autoridad de Aplicación podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
 - i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
 - j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.
 - k) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
 - l) Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de realizar las mismas de oficio.
 - m) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.
 - n) Los saldos que surjan producto del Ajuste Anual 2020 por todos los tributos previstos en la presente Ordenanza Fiscal y que generen un crédito a favor de los contribuyentes serán aplicados mediante solicitud expresa del mismo.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a acreditar dicha suma a los periodos de deuda más remota en un 100% y/o sobre futuros pagos en un 20% mensual, hasta agotar el crédito
 - o) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

- p) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.
- q) Disponer clausuras a establecimientos comerciales, industriales o de servicios por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.
- r) En los casos de obras que encuadren en la causal del artículo 132 inc. b) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y en el Capítulo III de la Ordenanza General N° 165/73 y sus modificatorias, podrán compensarse con tributos municipales adeudados o futuros, lo pagado por los contribuyentes para la realización de la obra. Para ello el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar las pautas aplicadas a la materia.
- s) La Autoridad de Aplicación podrá requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.

Artículo 14°: En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de la misma.

Artículo 15°: Implementar una variación porcentual de hasta un veinticinco por ciento (25%) en valores fijos y hasta tres (3) puntos en alícuotas, para los tributos alcanzados por los mismos, teniendo en cuenta la variación que se produzca en la situación económica general y su impacto en el Municipio. Su aplicación se hará en función de las necesidades de financiamiento del municipio y como medida para el incentivo y fortalecimiento de sectores productivos, industriales y comerciales. El Departamento Ejecutivo definirá mediante la vía reglamentaria, los criterios para su aplicación, y comunicará al Honorable Concejo Deliberante toda reglamentación que se dicte a tales efectos.

Artículo 16°: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 13°, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

Artículo 17°: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Municipalidad, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Artículo 18°: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, inclusive deudas de índole contravencional emitidas por la autoridad municipal competente, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el

contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

CAPÍTULO V SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 19°: Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Tributaria y Tarifaria respectiva.

Contribuyentes

Artículo 20°: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imposables previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Artículo 21°: Están obligados a abonar los tributos municipales, sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 20°, incisos (b), (c) y (e);
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;

- e) Los agentes de retención y los de percepción. Asimismo, están obligados a pagar el tributo correspondiente, los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las Ordenanzas Fiscales.
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda, el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos, hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.
- g) Los adquirentes de fondos de comercio y demás explotaciones, se haya cumplimentado o no la transferencia de los mismos conforme las disposiciones vigentes;
- h) Los responsables antes referidos en cualquier tipo de intervención o actuación de su competencia, cuando no hayan comunicado a la Municipalidad cambios en la titularidad y el domicilio fiscal de los hechos imposables;
- i) Los terceros que por su responsabilidad o negligencia facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos titulares de hechos imposables.

Artículo 22°: Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 23°: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en el Artículo 21° incisos (a) a (d) del cuándo por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) Los agentes de retención o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:
 1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;
 2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
- c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hallan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley N° 11867 sobre transferencias de fondos de comercio.

- d) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior, siempre y cuando mediere un plazo no mayor a noventa (90) días. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del segundo, y las referidas al cese respecto del primero. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:
1. Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;
 2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir; A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes;
- e) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Artículo 24°: La solidaridad establecida en esta Ordenanza y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida judicialmente, en forma total o parcial, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación; al momento del título ejecutivo.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Artículo 25°: Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades -en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Contratos asociativos, creados y constituidos en los términos del Capítulo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Terceros responsables

Artículo 26°: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para estos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones Públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones, y aquellos a quienes esta ordenanza, la Ordenanza Tributaria y Tarifaria o las ordenanzas especiales, designen como agentes de retención. Asimismo, aquellos que efectúen contrataciones de obras y/o servicios con terceros no radicados en la jurisdicción, debiendo ser designados como agentes de retención por el Departamento Ejecutivo.

Divisibilidad de las exenciones

Artículo 27°: Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponde a la persona exenta.

CAPÍTULO VI DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 28°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real. Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal. Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil y Comercial de la Nación, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponible.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Artículo 29°: Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal en el ejido del Partido de Moreno. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real, siempre y cuando sea en el Partido de Moreno.

Artículo 30°: Podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal únicamente en los casos en que el domicilio real y/o legal se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Artículo 31°: La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, y código postal, cuando correspondiere.

Artículo 32°: Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación. Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33°: El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Domicilio Fiscal Electrónico

Artículo 34°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer con alcance general, el carácter optativo del domicilio fiscal electrónico, para determinadas categorías de contribuyentes, clasificados por tributos.

Artículo 35°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido. Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, serán válidas y eficaces las notificaciones y citaciones que se efectúen al domicilio fiscal constituido anterior o al que fuere conocido como asiento de sus negocios o residencia.

CAPÍTULO VII PLAZOS

Artículo 36°: Todos los plazos previstos en esta Ordenanza, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Artículo 37°: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Municipalidad, quedarán ampliados los plazos fijados por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas Fiscales a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien Kilómetros.

Artículo 38°: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 39°: Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 40°: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 41°: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en esta Ordenanza, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

Artículo 42°: Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en esta Ordenanza, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 43°: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

CAPÍTULO VIII NOTIFICACIONES

Artículo 44°: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten ante la Autoridad de Aplicación deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Artículo 45°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pagos se practicarán:

- a) En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas. Además, por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no estuviere, dejará igualmente constancia de ello en el acta en días siguientes hábiles administrativos, concurrirán al domicilio del interesado los empleados o funcionarios municipales para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que éste suscriba el acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior. Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
- b) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por telegrama simple con copia certificada.
- e) Por carta documento.
- f) Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.
- g) Por notificación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Artículo 46°: Se notificarán en los términos de los Artículos 44° y 45° solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas. En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberán indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para ocurrir a la instancia judicial. La omisión o el error en que se pudiese incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 47°: Con excepción de los domicilios constituidos por los contribuyentes y/o responsables, en ningún caso serán válidas las notificaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación en establecimientos donde no se desarrolle efectivamente actividad comercial. Tampoco serán válidas las notificaciones que se efectúen en aquellos lugares cuya función sea la de soporte de infraestructura técnica (antenas, estructuras fijas, cajeros automáticos).

Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios del Partido o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

Artículo 48°: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

CAPITULO IX DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Contribuyentes y responsables –deberes

Artículo 49°: El contribuyente, demás responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales y las que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Deberes formales

Artículo 50°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar ó extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre ó denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación.
- e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones ó situaciones que constituyan hechos imponibles.
- f) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.

- g) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de los tributos, derechos y demás contribuciones.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones ó verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales ó de servicio, depósitos ó medios de transporte o donde se encontraren los bienes, elementos de labor ó antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en esta Ordenanza.
- i) Comparecer ante las oficinas del área competente de la Municipalidad cuando esta o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios ó de terceros.
- j) Comunicar al área competente la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- k) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.
- l) Presentar, en lo que respecta a inmuebles, o parcelas en cementerio municipal, carpeta de obra, planos municipales, conforme de obra y conforme final de obra.

Obligaciones de terceros responsables

Artículo 51°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación, según las normas de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que las normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto fiscal, y solo en ese ámbito.

Los siguientes terceros responsables están obligados a:

- a) Los Escribanos: con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes, el correspondiente certificado de libre deuda de Tasas, Derechos o Contribuciones inherentes a los mismos. Comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación, los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley provincial N° 14.351 y sus reglamentaciones.
- b) Todo intermediario que participe en transferencias de su competencia, deberá cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso precedente, salvo los de orden notarial.
El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en los incisos a) y b) de este Artículo.
- c) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, desarrolladores fiduciarios y/o titulares de inmuebles afectado o no al régimen de propiedad horizontal, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, incluyendo los denominados

clubes de campo, barrio cerrado y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación. Así como también la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren. Facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se encuentren aun regularizadas en el organismo Municipal competente, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible. A tales efectos, deberán presentar una Declaración Jurada anual, mediante el formulario que determine la Autoridad de Aplicación, en la fecha que específicamente determine la Ordenanza Tributaria y Tarifaria y/o Decretos reglamentarios. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada, implicará la aplicación directa y sin notificación previa de la multa que se determine, la que podrá ser aplicada en forma proporcional a cada uno de los propietarios que conformen el consorcio infractor.

- d) Los profesionales que rubriquen cualquier tipo de documentación a presentar en las oficinas municipales deberán basarse en datos reales, efectivos y ciertos. Caso contrario serán solidariamente responsables y darán lugar a la imposición de multas por Defraudación, como así también se dará intervención al Juzgado de Faltas y las correspondientes denuncias al Colegio de Profesionales que corresponda, y las penales si fuere pertinente. La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos precedentes.

Certificados, deberes de escribanos y otros responsables

Artículo 52°: En la transferencias de bienes, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente, asimismo se deberá acompañar copia de la declaración jurada sobre individualización, características y valuación presentada en la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (formularios A-901 A-910 A-908 y siguientes) y cédula catastral ley 10.707, con vigencia no mayor a tres (3) años. En caso de que ingrese formulario B o de subsistencia, con vigencia no mayor de dos (2) años. Los Escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de los tributos, derechos o contribuciones que se adeuden; comunicar por escrito a la Municipalidad los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente Certificado de Deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente. Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas, liberar el certificado correspondiente y, en caso de corresponder, iniciar el trámite de la aprobación de planos de obra. Tendrá asimismo, seis (6) meses para observar cualquier error u omisión sobre el mismo, que sea atribuible a la administración. Transcurrido los plazos indicados precedentemente se deberá ingresar un nuevo certificado, dejando sin validez lo informado en su precedente.

Artículo 53°: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Artículo 54° Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio, la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

CAPÍTULO X DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

Artículo 55°: Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

- a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
- e) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.
- g) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.
- h) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.
- i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por la presente Ordenanza y las demás Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 56°: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará conforme los términos que para cada tributo se fijan en los capítulos respectivos de la presente Ordenanza Fiscal, en los cuales se establecerán: los hechos imposables, los sujetos pasivos del mismo, las bases imposables, los procedimientos de determinación, las disposiciones referidas a deducciones o bonificaciones que pudieren corresponder, las excepciones de aplicación y el régimen de franquicias o exenciones específicas. En la Ordenanza Tributaria y Tarifaria se determinarán las alícuotas, aforos o montos a pagar y los plazos o fechas de vencimiento para el pago que sean aplicables; sin perjuicio de las determinaciones que por la vía reglamentaria deba establecer el

Departamento Ejecutivo en concreta aplicación, conforme las facultades conferidas por dichas Ordenanzas.

Los hechos imponderables conocidos y que dieron lugar a la determinación de obligaciones fiscales, conforme la presente y la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, se reputarán como existentes salvo que el contribuyente o responsable declarara el cese o extinción de los mismos, previa comprobación por la dependencia competente y conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 57°: Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables y aún de terceros:

- 1) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas de derecho tributario provincial y nacional.
- 2) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio rubricados cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Municipalidad. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
- 3) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
- 4) El suministro de información relativa a terceros.
- 5) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- 6) El otorgamiento con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.
- 7) Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inc. 3) del presente artículo.
- 8) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implementadas sobre las características técnicas de hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procedimiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- 9) Autorizar, en caso debidamente fundado, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes y/o locatarios de obras y servicios, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como así también el encuadramiento de la actividad comercial desarrollada ajustado a la realidad económica verificada. Una vez que los funcionarios habilitados a tal efecto culminen el procedimiento, deberán ser identificados dejando debida constancia de las actuaciones.
- 10) Para mejor diligenciamiento de las actuaciones, el Municipio podrá ordenar y enviar inspecciones a los locales o establecimientos relacionados con el contribuyente o responsable.

- 11) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen a su realización.

Artículo 58°: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada del contribuyente o responsable, ésta deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente, en el tiempo, forma y modo que se disponga, y en los formularios que se ordenen a tales efectos.

Los contribuyentes son responsables del contenido de sus declaraciones juradas y están obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por errores de cálculo o de concepto suficientemente excusables a juicio de la autoridad competente, y sin perjuicio de la obligación tributaria que finalmente determine la Municipalidad como resultado de aquellas.

Podrán los contribuyentes presentar declaraciones juradas en reemplazo de otras anteriores, aunque estas no fueran requeridas, siempre que rectifiquen errores de cálculo cometidos en sus declaraciones juradas originales.

Artículo 59°: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 60°: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine, en definitiva.

Artículo 61°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 62°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 63°: Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos que justifiquen las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 64°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el

monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

Podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Los salarios, las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
- c) El capital invertido en la explotación.
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e) El rendimiento normal del negocio ó explotación, o de empresas similares dedicadas al mismo ó análogo ramo, el mayor de los dos conceptos, respetándose el tributo respectivo.
- f) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales ó Municipales.
- g) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios ó de cualquier otra operación controlada por el área competente en no menos de DIEZ (10) días continuos ó alternados fraccionados en dos períodos de CINCO (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.
- h) Las fluctuaciones patrimoniales.
- i) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- j) La existencia de mercaderías.
- k) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- l) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.
- m) El nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarles los Agentes de Retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Área Competente con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administración podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes a la Seguridad Social conforme dispone la Ley N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las

características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente ó utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores ó de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registros exigidos por la AFIP, hace nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el área competente sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente ó responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del área competente en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

Artículo 65°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente conforme a lo estipulado en el Artículo 10° de esta Ordenanza.

Artículo 66°: De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

Artículo 67°: En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el Artículo 66° la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite. En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley Nacional N° 11867 la determinación de oficio se realizará sin mediar la presente vista, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Artículo 68°: De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Artículo 69°: Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios.

Artículo 70°: La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con el dictamen jurídico, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 71°: El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en los Artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y/o 26°.

Artículo 72°: La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 73°: Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO XII INTERESES

Artículo 74°: La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses, salvo el caso contemplado en el Artículo 76°.

Artículo 75°: La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Artículo 76°: Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES

Artículo 77°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 78°: Las infracciones que sanciona esta Ordenanza son:

1. Incumplimiento de los deberes formales.
2. Omisión fiscal.
3. Defraudación Fiscal.

Artículo 79°: Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa cuyo monto será graduado por la autoridad de aplicación.

Artículo 80°: El que omitiere el pago total o parcial de tasas, derechos y demás contribuciones, será sancionado con una multa graduable de hasta el 50% del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Artículo 81°: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Artículo 82°: La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

Artículo 83°: Antes de aplicar cualquiera de las multas establecidas en este capítulo se dispondrá, la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de quince (15)

días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 84°: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura preventiva, de los locales y establecimientos donde se desarrollaren actividades o hechos imponible, incluido la negativa de presentar declaración jurada o cualquier otra documentación debidamente reclamada a los fines de determinar la base imponible y el monto del tributo adeudado, o cuando existan indicios de que las mismas resultan inexactas, siempre que la falta de pago de las obligaciones tributarias que correspondan, sea mayor al término de un (1) año y siempre que encuentren vencidos los plazos otorgados en notificación fehaciente. Dicha clausura deberá ser dispuesta por resolución fundada.

CAPÍTULO XIV EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Vencimiento de las Obligaciones Fiscales. Mora Automática.

Artículo 85°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en las respectivas Ordenanzas y decretos reglamentarios, y en caso que el contribuyente no realizare el pago en tiempo y forma, este incurrirá en mora en forma automática, sin necesidad de interpelación previa alguna. Cuando fuere inhábil el día del vencimiento, este se prorrogará automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 86°: Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Artículo 87°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones.

Asimismo se le faculta por igual periodo a admitir como medio de extinción de deudas tributarias, subsidios reintegrables dados a entidades sin fines de lucro y/u otras deudas provenientes de sanciones de multas y accesorios exigibles por la Administración en virtud de previsiones legales o reglamentarias que deba fiscalizar y percibir y cuyo importe deba ingresar al patrimonio de la Municipalidad, la entrega de bienes y/o servicios dictando un acto administrativo que se ajuste a las pautas fijadas en el presente y demás reglamentación vigente y aplicable en la materia.

Facilidades de Pago

Artículo 88°: La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago, con una tasa no mayor a la aplicada por el Banco Central de la República Argentina para préstamos del sector privado no financiero, con más sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas.

La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo bajo las condiciones de pago establecidas en el párrafo anterior. El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos para otorgamiento de planes que superen las veinticuatro (24) cuotas.

Como así también está facultada para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la entrega de cheques de pagos diferidos, la constitución de depósitos en garantía o la contratación de un seguro de caución por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo, ante la presentación del contribuyente y bajo la intención de regularizar su deuda, podrá concederse la quita de hasta el 100% de multas y/o recargos.

Para el caso de facilidades de pago otorgados luego de iniciado el juicio de apremio, será obligatorio el previo pago de los gastos causídicos que correspondan, asimismo, podrá financiarlo hasta tres (3) cuotas mensuales según los términos y condiciones del Decreto N° 84/2019 pudiendo concederse facilidades de pago para su cancelación en forma simultánea con la obligación fiscal que los origine.

Artículo 89°: En caso de incumplimiento de los convenios de facilidades de pago suscriptos, será exigible el total de la deuda pendiente comprendida en el convenio, quedando este rescindido de pleno derecho y expedita la vía para que la Municipalidad procure el cobro judicial de la misma.

Podrá el Departamento Ejecutivo conceder nuevas facilidades de pago por la deuda correspondiente a convenios rescindidos, con más el recargo por mora y las multas que correspondan, en los términos y modalidades que este establezca por la vía reglamentaria para la refinanciación de deudas, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza y con el interés que se fijare en concepto de interés por facilidades de pago, conforme el artículo 88° de la presente.

Artículo 90°: La autoridad de Aplicación podrá condonar deudas devengadas en ejercicios fiscales anteriores, que corresponda tributar a personas incapaces, jubilados y/o pensionados, bomberos voluntarios y veteranos de guerra.

Artículo 91°: La Autoridad de Aplicación podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tributos, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por los más antiguos y en primer término con los intereses, recargos o multas. Aunque se refieran a distintos tributos. En defectos de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° inciso n) de la presente Ordenanza, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Dación en Pago

Artículo 92°: La Autoridad de Aplicación podrá admitir como medio de extinción de obligaciones de los contribuyentes, por gravámenes de cualquier naturaleza, el pago en especie mediante la entrega de bienes y/o servicios.

La dación en pago con bienes que ofrezca el contribuyente se instrumentará bajo las normas de la compra y venta.

Para el caso de que la deuda tributaria se encuentre en ejecución judicial los bienes a admitir se realizará mediante transacción judicial.

Facúltese al Departamento Ejecutivo para dictar la reglamentación de carácter general, la cual deberá garantizar que las operaciones efectuadas mediante esta modalidad tengan reflejo presupuestario y contable, tanto en los ingresos como en los egresos, por su importe total, y que comprendan bienes y/o servicios útiles para el funcionamiento municipal.

Asimismo, facúltase al Sr/a Intendente/a para efectuar transacciones judiciales en los supuestos del presente artículo y autorícese a realizar las erogaciones de las sumas necesarias al efecto.

Artículo 93°: Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Modos especiales de Retención, Percepción e Impresión.

Artículo 94°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer regímenes de retención, percepción, recaudación e información en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, para los cuales podrá disponer de una reglamentación a tal fin. Asimismo, podrá celebrar convenios con personas físicas, entes públicos o privados a fin de incluirlos en los regímenes mencionados.

Concursos Preventivos, Quiebras y/o situaciones particulares.

Artículo 95°: Para los casos de concursos preventivos o de situaciones particulares extremas donde el contribuyente, previa evaluación acredite su imposibilidad de pago podrán aceptarse propuestas de facilidades de pago que contemplen quitas. En situaciones particulares de crisis económicas nacionales o provinciales que afecten a la población en general, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar plazo de gracia para el pago de Tasas vencidas a solicitud del contribuyente o de oficio con la condición de que durante el plazo en cuestión cumpla puntualmente con el pago de las obligaciones a vencer con posterioridad al mismo eximiéndolos de los pagos de Derecho de Oficina.

En todos los casos se impedirá la afectación del patrimonio municipal, interrumpiendo la prescripción de la deuda.

Libre deuda

Artículo 96°: Será requisito ineludible para dar curso a todo trámite municipal que el peticionante acredite no ser deudor de obligaciones fiscales, mediante la certificación de libre deuda que expedirá al efecto la autoridad de aplicación. En casos debidamente justificados, dicha autoridad podrá considerar suficiente a este efecto la consolidación de la deuda mediante planes de facilidades. Asimismo, podrá requerir el otorgamiento de garantía a satisfacción.

CAPÍTULO XV RECURSOS

Artículo 97°: Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen eximiciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La

Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Artículo 98°: Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

Artículo 99°: La resolución y los recursos que decidan sobre los recursos de revocatoria deberán contar, como antecedente previo a su dictado, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 100°: El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, deberán elevarse las actuaciones, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Artículo 101°: Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en dicho recurso agota la vía administrativa.

Artículo 102°: La interposición de los recursos dispuestos en el presente capítulo en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 103°: Dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección del acto administrativo, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Artículo 104°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XVI DE LA REPETICIÓN

Artículo 105°: Los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir ante el Departamento Ejecutivo por repetición de pagos efectuados por error o sin causa, de obligaciones fiscales, de sus intereses, de recargos y/o multas.

Artículo 106°: Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse. Contra la resolución denegatoria, dentro de los quince (15) días, el contribuyente o responsable podrá optar por interponer los recursos previstos en el Capítulo XVI o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también podrá ser ejercida en el caso de que no se dictará

resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo. La resolución que admita la repetición, reconocerá el devengamiento de intereses desde la fecha de interposición del reclamo.

Artículo 107°: No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 108°: Cuando el reclamo se refiera a tributos, tasas, derechos y contribuciones para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, renacerán estos últimos respecto de cualquier tributo y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición.

Artículo 109°: No será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

- a) el tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
- b) se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
- c) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de aquellas normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

CAPÍTULO XVII DE LA PRESCRIPCION

Término

Artículo 110°: Los poderes de la Municipalidad para verificar o fiscalizar los hechos imponibles declarados o no, como así también, los pagos realizados y/o el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza en general, incluido la exigencia de pago las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores que de ellos resulten, prescribirán conforme los plazos previstos en la Ley Provincial N° 12.076, modificatoria del artículo 278vo. de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Podrá el Departamento Ejecutivo declarar el bloqueo de sus poderes para verificar o fiscalizar los hechos imponibles no declarados en término y para exigir el pago de las obligaciones fiscales emergentes, siempre que los contribuyentes o responsables regularizaren su situación en forma espontánea o dentro de un plazo prefijado a tal fin, conforme la reglamentación que este dictare a ese efecto.

Artículo 111°: Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La facultad para determinar de oficio en subsidio las obligaciones tributarias.
- 2) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 3) La facultad del área competente para disponer de oficio la devolución, acreditación ó compensación de las sumas indebidamente abonadas.
- 4) El reclamo de repetición a que se refiere el Capítulo XVII de la presente Ordenanza.

Iniciación de Términos

Artículo 112°: Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1ro. de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen. El término de la prescripción de la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.

Suspensión de Términos

Artículo 113°: Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehacientemente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

Interrupción de Términos

Artículo 114°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad se interrumpe:

- 1) Para determinar las obligaciones tributarias por:
 - a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria.
 - b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr, a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio ó por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.
- 4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.

Cómputo del nuevo término

Artículo 115°: En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir de la culminación de la causal interruptiva.

Prescripción de los accesorios

Artículo 116°: La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

Del Juicio de Apremio

Artículo 117°: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una vez vencidos los plazos para el pago de una obligación tributaria, y no habiéndose efectuado la misma, hayan sido emplazados o no los obligados al pago, el Departamento Ejecutivo estará en condiciones de gestionar su cobro por la vía del Juicio de Apremio, salvo exista interposición de algunos de los recursos administrativos previstos y se encuentren pendientes de resolución definitiva.

CAPÍTULO XVIII DE LAS EXIMICIONES Y EXENCIONES

Artículo 118°: Ningún contribuyente se considerará eximido, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la eximición, previo informe favorable por parte del área técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la eximición sobre el pago del tributo en un porcentaje inferior al solicitado por el contribuyente. El Departamento Ejecutivo, podrá reglamentar el presente Capítulo conforme a la particularidad de cada caso.

Artículo 119°: Para solicitar la eximición del pago de la **Tasa por Servicios Generales**, y las tasas que se emitan conjuntamente a ésta, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de EDENOR S.A, siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles que diera origen al pago de la misma y deberán cumplirse las siguientes condiciones generales:

- 1) Que el interesado lo solicite dentro del año fiscal
- 2) Que el inmueble no se encuentre alquilado total o parcialmente.
- 3) Que el inmueble no cuente con dependencias comerciales y/o industriales.

Podrán eximirse por el término del año fiscal vigente, los siguientes sujetos:

a) Los jubilados y/o pensionados y/o cónyuges o parejas convivientes debidamente inscriptas en unión convivencial de los mismos, que acrediten su condición como tales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Ser titular de dominio o acreditar la posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención.
- 2) Ser titular de un único inmueble dentro de la Provincia de Buenos Aires. No será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubiere conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.
- 3) Que el inmueble esté destinado a vivienda única y sea utilizado como residencia permanente.
- 4) Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.
- 5) Que la superficie del terreno no supere mil metros cuadrados (1.000 m²) y la construida los ciento ochenta metros cuadrados(180 m²)
- 6) Que la valuación fiscal del inmueble resulte menor o igual a Pesos Ochocientos Mil (\$ 800.000)
- 7) “Que los ingresos no superen dos jubilaciones mínimas en la sumatoria total de los ingresos familiares”.

Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en los puntos 1 a 6.

Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o la posesión con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial N° 10.592 y la Ley Nacional N° 22.431 la eximición se otorgará por el CIEN POR CIENTO (100%) del valor de la tasa. Si el condominio fuera con otras personas, los

porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Tributaria y Tarifaria deberán aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante.

Para acceder al beneficio se deberá acreditar que los ingresos mensuales del grupo conviviente no superen la suma de tres (3) haberes mínimos. A los fines de dicho cálculo serán excluidos los percibidos en concepto de beneficios previsionales por discapacidad (pensiones nacionales y/o provinciales no contributivas.)

Para los casos en que algún miembro del grupo conviviente trabajase en relación de dependencia se consideraran los ingresos remunerativos brutos. Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que declara el cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma se revocará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención.

En caso de fallecimiento del beneficiario o la transmisión de dominio del cien por ciento (100%) del inmueble o de la parte de la que fuere titular el beneficiario o el cambio de destino, producirá la caducidad automática del beneficio. Los hechos nuevos, que se produzcan con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual, no surtirán efecto alguno durante el período por el cual resulta aplicable la exención, salvo los establecidos en el párrafo precedente.

b) Los ex-soldados combatientes en las Islas Malvinas, alistados como conscriptos y los integrantes de las fuerzas armadas hasta el grado de suboficiales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Ser titular de dominio o acreditar la posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención o residente en inmuebles de titularidad de sus progenitores, cónyuge o conviviente, siempre y cuando acredite fehacientemente el vínculo.
- 2) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente del grupo familiar a su cargo y no afectado a otro fin, con la sola excepción del caso de edificaciones sobre dos parcelas no unificadas.
- 3) Acreditar su condición de Veterano de Guerra.

Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en los puntos 1 a 3.

c) Las personas con discapacidad, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja conviviente siempre y cuando acredite fehacientemente el vínculo y cumpla con los siguientes requisitos.

- 1) Que el inmueble sea utilizado como residencia única y permanente del beneficiario y su grupo familiar.
- 2) Acreditar la titularidad de dominio o la posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención.
- 3) Acreditar la condición mediante certificado expedido por la Autoridad competente en virtud de la Ley Provincial 10.592 o la Ley Nacional 22.431.
- 4) Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.
- 5) Presentar una Declaración Jurada en la que declare que se encuentra imposibilitado de hacer efectivo el pago de la tasa.

Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en los puntos 1 a 5.

d) Los integrantes del cuerpo de bomberos voluntarios del Partido de Moreno, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que el inmueble sea utilizado como residencia única y permanente del beneficiario y su grupo familiar.
- 2) Acreditar la titularidad de dominio o la posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención.
- 3) Acreditar su condición de "Bombero Voluntario" mediante constancia extendida por la autoridad competente.
- 4) Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.

Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en los puntos 1 a 4.

e) Las Entidades de Bien Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La nota de solicitud de eximición, suscripta por la Autoridad que posea facultad de representar a la Institución, debiendo acreditar tal extremo.
- 2) Copia del acto administrativo Municipal de reconocimiento como Entidad de Bien Público.
- 3) Acreditar ser titular de dominio o la posesión efectiva del inmueble por el que se solicita la eximición.
- 4) Las Entidades deberán suscribir con la Municipalidad un acuerdo mediante el cual se comprometan a brindar una contraprestación, becas u otra prestación acorde a la actividad de la Entidad.
- 5) Que el área competente certifique que el objeto social descrito en el Acta Constitutiva de la Entidad, sea el efectivamente desarrollado por la misma como actividad principal.
- 6) En caso de que la Entidad tenga establecido el cobro de cuotas sociales, por todo concepto, en su estatuto, la misma no podrá superar el valor de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00).
- 7) En el caso de inmuebles pertenecientes a Entidades de Bien Público, que destinen una parte del predio a actividades comerciales, inferior a un tercio del total de la superficie, el Departamento Ejecutivo podrá considerar el desdoblamiento de la partida inmobiliaria, prorrateado las superficies de acuerdo la ocupación de cada una asignando las bases imponibles y el respectivo calculo según los destinos de cada una de ellas.
- 8) En el caso que los inmuebles cuenten con habilitación comercial sobre actividades que estén relacionadas al objeto principal de la Entidad, no se aplicará la condición establecida en el art. 120° inciso b).

f) Los edificios públicos o privados declarados como, patrimonio cultural, arquitectónico y urbanístico del Municipio de Moreno.

g) Las personas de escasos recursos, que sean responsables de esta tasa, que lo soliciten en el transcurso del ejercicio fiscal y que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que los ingresos mensuales, incluidos los del grupo familiar conviviente, no excedan dos sueldos "Mínimos, Vital y Móvil que establezca el Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social de la Nación.
- 2) Que el inmueble sea utilizado como residencia única y permanente del beneficiario y su grupo familiar.
- 3) Que la superficie del terreno no supere los seiscientos metros cuadrados (600 m²) y la superficie construida no supere los cien metros cuadrados (100 m²)
- 4) Que no pague expensas.

- 5) Presentar una Declaración Jurada en la que declare que se encuentra imposibilitado de hacer efectivo el pago de la tasa.
- 6) Que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.

Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en los puntos 1 a 6.

h) Los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo (AUH), los beneficiarios de la tarjeta Alimentaria 2020 del Plan AlimentAr cuyo ingreso familiar no supere los dos salarios mínimos vital y móvil. Estos quedaran eximidos del pago del 100 % de la tasa por servicios generales, la tasa de protección civil. Dicha exención se realizara de forma automática a partir de un cruce de datos con el Anses, en uso de las facultades Departamento Ejecutivo. En este caso, no será necesario realizar ningún trámite para percibirla, con excepción de la actualización requerida por el Anses.

i) Los jardines comunitarios, C.E.I., Centro de Desarrollo Infantil y espacios de Asistencia.

Artículo 120°: Para la **Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene** y tasas que se liquiden conjuntamente a esta, podrán eximirse por el término del año fiscal vigente, los siguientes sujetos:

- a) Las personas con discapacidad, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja conviviente debidamente inscripta en el registro de unión convivencial, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - 1) Podrá eximirse de los tributos que graven la actividad comercial, cuando esta sea el único medio de vida o resulte indispensable para su subsistencia y/o la de su grupo familiar.
 - 2) El local y/o espacio a habilitar no deberá superar los treinta y cinco metros cuadrados (35m²)
 - 3) La actividad deberá ser desempeñada exclusivamente por las personas con discapacidad, su progenitor en ejercicio de la tenencia, su tutor o curador, o su cónyuge o pareja conviviente, pudiendo contar con la colaboración de su grupo familiar y se desarrollará en el interior de la casa habitación que ocupe la persona con discapacidad, con carácter de permanente, y/o en el local destinado a tal fin.
 - 4) Deberá obtenerse un informe favorable del área técnica del Departamento Ejecutivo que acredite que el solicitante se encuentra imposibilitado de afrontar el pago del tributo.
- b) Las Entidades de Bien Público, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1) Nota de solicitud de eximición, suscripta por la Autoridad que posea la facultad de representar a la Institución, debiendo acreditar tal extremo.
 - 2) Copia del Decreto Municipal de reconocimiento como Entidad de Bien Público.
 - 3) Informe favorable del área técnica competente del Departamento Ejecutivo que acredite que la Entidad presta una actividad beneficiosa para la Comunidad y no solo a sus asociados, y/o que actividad desarrollada en el local, establecimiento u oficina, se encuentra en el marco de los objetivos propios de la Institución.
 - 4) Acreditar la legitimidad que tiene sobre el inmueble en donde desarrolla la actividad por la que solicita la eximición.
- c) Las Instituciones Religiosas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Constancia de inscripción en el Registro Municipal de Cultos.
 - 2) Informe favorable del área técnica competente del Departamento Ejecutivo que acredite que la actividad desarrollada en el local, establecimiento u oficina, se encuentra en el marco de los objetivos propios de la Institución.
 - 3) Acreditar la legitimidad que tiene sobre el inmueble en donde desarrolla la actividad por la que solicita la eximición.
- d) Los Profesionales que cumplan con los siguientes requisitos:
- 1) Copia certificada del Título habilitante expedido por Universidad Pública o Privada, la cual debe encontrarse reconocida por las leyes que regulan su creación. Asimismo, el mencionado título debe tener validez en todo el territorio del país.
 - 2) Acreditar que el profesional se encuentra sujeto al contralor y poder de policía del Colegio o Consejo Profesional que tenga incumbencia sobre el gobierno de la matrícula de la respectiva profesión.
 - 3) Que el ejercicio profesional sea desarrollado en forma unipersonal, quedando expresamente fuera del beneficio instituido por el presente inciso, toda forma asociativa entre profesionales con las mismas u otras incumbencias o inclusive con terceros ajenos a la mencionada explotación.
- e) Los sucesores del titular de la habilitación a los fines de la transferencia de la misma que cumplan los siguientes requisitos:
- 1) Acreditar con la declaratoria judicial de herederos la calidad de cónyuge, ascendiente o descendiente.
 - 2) Que la transferencia se realice a fin de obtener la titularidad de la habilitación del causante a nombre del cónyuge, ascendiente o descendiente.
 - 3) Acreditar que la habilitación fue otorgada al causante en su calidad de persona física. Los beneficios otorgados en este artículo no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual se solicita la eximición que ya se encontraren abonados.
- f) El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- g) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno, debiendo obligatoriamente presentar los balances anuales correspondientes.
- h) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 2935/07 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno, según corresponda y conforme los términos de esa.
- i) Las cooperativas de trabajo sin fines de lucro
- j) Las cooperativas del proyecto "Manos a la Obra".
- k) Los nuevos cajeros automáticos que se instalen en la vía pública, en las zonas que determinará el Departamento Ejecutivo.

Artículo 121°: Podrá eximirse del pago de **Derechos de Cementerio** a los sujetos previstos en el Artículo 119° inc. a), b) y c).

Artículo 122°: Podrá eximirse del pago de los **Derechos de Oficina**, (Obtención, renovación o duplicado de la Licencia de Conducir), los siguientes sujetos:

- a) Las personas Discapacitadas. Para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la condición de “Discapacidad” mediante constancia extendida por la Autoridad competente.
 - 2) Última residencia no menor a seis (6) meses en el Partido de Moreno, acreditada en el DNI, LC o LE.
 - 3) Constancia de inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad, de la Municipalidad de Moreno.
- b) El personal del Servicio de Emergencias Médicas, el personal de las Patrullas Comunitarias, el personal del Servicio de Apoyo Policial (SAP), el personal de Defensa Civil y el personal de Policía Provincial, que preste servicios en el ámbito del Partido de Moreno. Para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 1) Nota de solicitud de eximición, suscripta por el interesado.
 - 2) Acreditar su efectiva prestación mediante constancia extendida por la Autoridad competente.
- c) Los Veteranos de Guerra, que acrediten su efectiva participación en el Teatro de Operaciones de las Islas Malvinas. Para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 1) Nota de solicitud de eximición, suscripta por el interesado.
 - 2) Acreditar su condición de “Veterano de Guerra”.
- d) Los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido de Moreno. Para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 1) Nota de solicitud de eximición, suscripta por el interesado.
 - 2) Acreditar su condición de “Bombero Voluntario” mediante constancia extendida por la Autoridad competente.

Artículo 123°: Podrán solicitar la eximición del pago de **Derechos de Construcción y Visado**, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra, en tanto y en cuanto la obra en cuestión cumpla con el FOS y/o FOT que determina el Código de Zonificación vigente, y siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles donde se emplazaren los hechos imposables que le dieran origen y lo solicitaren formalmente; a los sujetos previstos en el Artículo 119° inc. a), b) y c).y los sujetos que se encuadren en las previsiones de la Ordenanza N° 1042/98 conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 124°: Podrá eximirse del pago de **Patentes de Rodados** a los siguientes sujetos, siempre que acrediten encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 119° inc. a), b) y c).del presente, cumplimentando asimismo con los siguientes recaudos:

- a) De tratarse de personas con discapacidad, deberá:
- 1) Presentar certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley provincial 10.592; o mediante Certificado de Discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud y Ambiente.
 - 2) En caso de que, por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción, se deberá denunciar, al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

- 3) Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso de la persona con discapacidad.
 - 4) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, un plazo de convivencia no menor a dos años.
- b) De tratarse de instituciones asistenciales, las mismas deberán:
- 1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.
 - 2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la autorización para actuar como persona jurídica.
 - 3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las exenciones de igual naturaleza de que gozará, con firma certificada por notario, autoridad judicial o administrativa.
 - 4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la Ley nacional 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o Municipal.
 - 5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar el beneficio por un tercer vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas con discapacidades atendidas por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

En todos los casos, se deberá presentar:

- 1) Licencia de conducir del beneficiario y/o persona autorizada para el manejo del vehículo.
- 2) Constancia de formulario de alta en el Impuesto Automotor y de Baja Impositiva del vehículo en la jurisdicción anterior, en caso de que éste último no haya sido presentado en su oportunidad.
- 3) Constancia de contratación del seguro obligatorio y el último pago.

El Departamento Ejecutivo podrá ponderar otros elementos de valoración o requerir del interesado otra documentación que estime pertinente.

Artículo 125° Salvo disposición legal en contrario, las eximiciones de gravámenes de patentes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos y conservarán su vigencia por 5 años mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia. Los beneficios otorgados por este gravamen no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual se solicita la eximición que ya se encuentren abonados.

Artículo 126: Podrán solicitar la eximición del pago de la **Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de la Siniestralidad**, los sujetos previstos en el Artículo 119° inc. a), b) y c) sin perjuicio de los deberes que les impusiere la normativa vigente y siempre que lo solicitaren formalmente

Exentos de pleno derecho

Artículo 127°: Se encuentran exentos de pleno derecho: El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad del Moreno, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas organizadas como empresas y siempre que no presten servicios públicos, por todos los tributos de la presente Ordenanza. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del partido de Moreno se encontrarán exentas de pleno derecho por todos los tributos de la presente Ordenanza, respecto de los bienes de su titularidad o posesión. Quedan excluidos de esta exención los inmuebles del Estado Nacional o Provincial que hayan sido concesionados.

Asimismo, en la parte especial de la presente Ordenanza Fiscal, se detallarán los sujetos exentos de pleno derecho respecto de cada tributo en particular.

CAPÍTULO XIX DE LAS BONIFICACIONES

Artículo 128°: Buen Contribuyente. Facúltase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias con vencimiento en el ejercicio fiscal presente, a todos aquellos contribuyentes que no registren deudas por dichas obligaciones al 31 de octubre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 128° Bis: Adhesión al Débito Automático y Factura Electrónica. Facúltase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el quince por ciento (15%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o tarjetas de crédito, y que se adhieran al envío de Boleta Electrónica por mail. Se encuentran incluidos aquellos que siendo funcionarios o agentes municipales autoricen deducciones por dicho concepto sobre sus haberes; la cual será aplicable a partir del vencimiento de la cuota o anticipo siguiente al que en esa forma fuere cancelado.

Artículo 128° Ter: Pago Adelantado Facúltase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la obligación tributaria a abonar del presente ejercicio fiscal en forma anual y/o semestral y anticipada.

Artículo 128° Quater: Pago Global. Facúltase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el quince por ciento (15%) sobre el monto de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Protección Civil y Tasa de Salud y Asistencia Social, a los contribuyentes que, siendo titulares de al menos diez (10) cuentas, se avengan a realizar un solo pago unificado por todas las obligaciones relacionadas con ellas, o cuando se formalizaren convenios a los fines de que las administraciones de consorcios y de conjuntos habitacionales en general se obliguen a operar como agentes de recaudación e ingresen un solo pago unificado por los tributos que gravan a todas las "unidades funcionales" administradas, estén o no comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal y su Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires N° 8787 y modificatorios, incluyendo las unidades que pertenezcan a clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y similares.

Artículo 129°: Vulnerabilidad Social. Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación especial sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias

correspondientes al ejercicio fiscal presente, a todos aquellos contribuyentes cuya situación particular de vulnerabilidad social se encuadre dentro de beneficios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, la que debe ser acreditada en forma fehaciente. Asimismo, podrá otorgarse una bonificación de hasta un ochenta por ciento (80%) a aquellos contribuyentes que no revistan el carácter de indigentes pero que, circunstancias especiales, debidamente fundadas, justifiquen la misma.

Artículo 130°: El Departamento Ejecutivo definirá mediante la vía reglamentaria, los criterios generales para determinar si estas bonificaciones pueden ser combinadas con otros beneficios o no, y fijará los términos y condiciones.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible

Artículo 131°: La Tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios directos o indirectos que a continuación se detallan:

- a) La recolección y disposición domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no excedan el servicio normal.
- b) El servicio de barrido y/o limpieza de calles pavimentadas y/o la higienización y/o riego de las que carecen de pavimento.
- c) El mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, que incluye calles, caminos, autovías, carreteras y/o nudos viales de jurisdicción municipal.
- d) La recolección de material proveniente de podas, corte de pasto, desmontes que no superen cero cincuenta metros cúbico (0.5 m³), y de árboles caídos.
- e) El servicio de alumbrado público o especial, conservación y mantenimiento de la red lumínica pública, así como la incorporación de nuevas luminarias.
- f) Todo otro servicio relacionado con la sanidad misma.
- g) El acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, refugios, plazas, y demás espacios verdes.
- h) La realización de eventos, actividades recreativas de esparcimiento y la prestación de programas culturales y deportivos.
- i) Todos aquellos servicios prestados, directo o indirectos, no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de todos los habitantes del Partido.

Base Imponible

Artículo 132°: La base imponible de la Tasa por Servicios Generales está dada por la siguiente fórmula:

$$BI = VM * IC * CU * CB * CAP$$

Siendo:

BI es la Base Imponible.

VM es la Valuación Municipal determinada por la Valuación Fiscal obtenida de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA, según Ley 10.707 y sus modificatorias) y/o la valuación determinada por cualquiera de los métodos especificados en el artículo 135° y/o 136° de la presente Ordenanza.

IC es el Índice Corrector conforme a la Ley N° 10.707 y sus modificatorias y/o complementarias.

CU es el Coeficiente por Uso.

CB es el Coeficiente por Baldío.

CAP es el Coeficiente por Accesos Principales.

Obtenida la base imponible, el importe neto de la Tasa resulta de la aplicación del siguiente cálculo:

$$\text{Tasa Anual} = ((\text{BI} - \text{LI}) \times \text{Alícuota}) + \text{CFA}$$

BI es la Base Imponible.

LI es el Límite Inferior de la Tabla de Alícuotas según tipo de uso.

CFA es la Cuota Fija Anual establecida por la Tabla de Alícuotas según BI.

Determinase como Monto a pagar por la Tasa por Servicios Generales el resultante de la Tasa Anual, aplicando las correspondientes bonificaciones y accesorios establecidos en la presente Ordenanza.

Los coeficientes, alícuotas y cuotas fijas son los establecidos por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Ante cualquier modificación de la Valuación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y/o modificaciones de los valores básicos y/o coeficientes y/o alícuotas, facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correcciones y/o modificaciones pertinentes.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 133°: Están obligados al pago de los tributos establecidos en este capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los compradores de buena fe que posean boleto de compraventa, de acuerdo a la reglamentación establecida por el Catastro Municipal.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detentan la propiedad por cualquier causa.
- e) Los concesionarios del estado nacional, provincial y/o Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

Oportunidad de Pago

Artículo 133° bis: La Tasa por Servicios Generales, deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en el Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de los inmuebles los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

Definiciones

Artículo 134°: A los fines de categorizar los inmuebles, se clasificarán de la siguiente manera:

a) Según la existencia o no de accesiones:

- a. **Edificados:** Son aquellos que cuentan con accesiones o mejoras indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo.

- b. **Baldíos:** Son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones, accesiones de cualquier naturaleza o cultivo, aun cuando se encuentren total o parcialmente cercadas.

b) **Según su uso específico:**

- a. **Residencial:** Son las destinadas al uso predominante o exclusivo a la vivienda como uso.
- b. **Comercio:** Son las destinadas a las actividades comerciales y financieras.
- c. **Industria:** Son las destinadas a las actividades productivas y depósitos permitiendo el desarrollo de éstas en adecuadas condiciones ambientales, sin agredir el entorno y preservando su calidad ambiental urbana.
- d. **Agropecuario:** Son las destinadas a las actividades del Sector Primario de cultivo y crianza de animales.

Artículo 135°: Los inmuebles que por cualquier circunstancia, carezcan de valuación fiscal, en los términos del **Artículo 132°** de la presente Ordenanza o cuando a criterio del Departamento Ejecutivo, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause un perjuicio al erario municipal con una tributación menor a la que debiera ser; se tomará para el cálculo de la base imponible, la valuación fiscal que determine la Autoridad de Aplicación sobre la base de los planos o croquis presentados por los responsables o, en su defecto, sobre la base de los relevamientos realizados por la misma, y conforme lo dispuesto en el Artículo 416° de la presente Ordenanza.-

Los valores anteriores podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible que pudiera existir a la fecha en que se lleve adelante el cálculo respectivo.

En los casos en que el destino de la edificación no sea conocido, se tomará, tanto el valor básico por m² de construcción, como el aforo, correspondiente a la categoría que más se aproxime a las características constructivas del inmueble, los cuales podrán ser revisados y/o corregidos por la Autoridad de Aplicación en función de la mayor información disponible sobre el destino real del inmueble, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones formales a cargo del titular y/o responsable del mismo.-

RECATEGORIZACIÓN – DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 136°: La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al Área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos Aero fotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley 10.707, sus modificatorias y complementarias, y otros métodos directos. Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. En todos los casos cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Aquellas actualizaciones que produjeran tributar una tasa superior, serán consideradas desde la fecha en se produjo el hecho. En caso contrario, serán consideradas a partir de la presentación del contribuyente en los términos del Artículo 50°, Inciso b) de la presente Ordenanza.

Artículo 137°: Si un inmueble cambiara algún parámetro y/o coeficientes correctores de la base Imponible, abonará la diferencia del tributo que le corresponda. La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría y/o coeficientes correctores de la Base Imponible.

Artículo 138°: Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente y la misma podrá realizarse conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente. Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna. Las valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido rigen desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Disposiciones Generales

Artículo 139°: El pago de la Tasa por Servicios Generales se efectuará en doce (12) cuotas mensuales, debiéndose descontar en el documento de pago que emita la Municipalidad, la parte de la tasa que tributaren las parcelas por intermedio de la empresa EDENOR S.A, de conformidad con las Ordenanzas N° 4.832/96 y N° 038/97, y de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 140°: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y/o retención del Tributo con las empresas prestatarias de Servicios públicos.

Artículo 141°: La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.

Artículo 142°: En aquellos complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales), donde se encuentren parcelas y/o unidades funcionales que posean habilitación comercial y/o construcciones que se destinen a un uso distinto al de espacio común tributarán la Tasa por Servicios Generales además de las tasas que deriven de la/s actividades que realicen. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, reglamentará el procedimiento de lo expuesto.

PAGO GLOBAL

Artículo 143°: Podrán adherirse al mecanismo de pago global, obteniendo una reducción en la Tasa por Servicios Generales, los siguientes contribuyentes:

- a) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales), y los administradores de edificios de propiedad horizontal.
- b) Todos aquellos contribuyentes que contaren con diez (10) o más partidas de las cuales fuesen titulares de dominio.

Artículo 144°: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, será obligatoria la adhesión a la modalidad de Pago Global, para los administradores de nuevos loteos pertenecientes a

Complejos Urbanísticos, Urbanizaciones Especiales, Parques Industriales o edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, que obtengan ante A.R.B.A. la mensura y división y/o subdivisión en P.H. y para todos aquellos contribuyentes que contaran con diez (10) o más partidas de las cuales fuesen titulares de dominio. El Departamento Ejecutivo podrá, bajo determinadas condiciones debidamente justificadas, exceptuar de este requisito al desarrollador y/o administrador que lo solicitare.

Artículo 145°: La determinación de la Tasa por Servicios Generales se efectuará sobre la base de los registros del estado parcelario de los inmuebles de acuerdo con el catastro municipal, debiéndose procurar su total homogeneidad con el Catastro Territorial, de acuerdo con la Ley Provincial N° 10.707 y demás normas complementarias, y de conformidad con la Ordenanza N° 4.743/96.

Dichas modificaciones o actualizaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación de los planos correspondientes por parte de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, de presentación de las declaraciones juradas exigibles ante la dependencia municipal competente, o de los relevamientos o verificaciones practicados de oficio según corresponda.

Artículo 146°: La Autoridad de Aplicación podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos:

- 1) Los loteos pertenecientes a Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.
- 2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, salvo prueba en contrario que el edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido un (1) año y se encuentre en condiciones de habitabilidad. El Departamento Ejecutivo podrá aplicar el destino que corresponda y ajustar la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto. Dichas parcelas provisorias serán vigentes hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado el plano final de obra, vencidos todos los plazos concedidos por el anterior párrafo se deberá abonar sobre la parcela original el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento.

Será requisito obligatorio para las aperturas provisorias de ambos incisos que el desarrollador y/o administrador afecte dicha apertura a la modalidad de pago global de la Tasa por Servicios Generales, desde la fecha en que se produzca tal procedimiento, y que las partidas originales sujetas a la apertura no cuenten con deuda alguna.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Artículo 147°: Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en el Código de Planeamiento Urbano, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos valores para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicará un recargo de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

Exentos

Artículo 148°: Están exentos del pago de la presente tasa, siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles que diera origen al pago de la misma, los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los establecidos en el Artículo 127° de la presente Ordenanza.
- b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- c) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- d) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

CAPÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

Hecho Imponible

Artículo 149°: El tributo por la prestación de los servicios de limpieza e higiene que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria:

- a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- b) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- c) Por los servicios extraordinarios de recolección de residuos colocados en la vía pública cuyo volumen supere un máximo de 125 dm³ por unidad familiar, por día. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad y con cargo al responsable. Se cobrará por cada viaje.
- d) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.
- e) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general.
- f) Por la desinfección de locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su

prestación por disposiciones especiales, mientras no exista otra norma especial del tributo mencionado.

- g) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
- h) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el municipio compruebe su no existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación, o cuando existiendo no reúnan como mínimo las características siguientes: Altura 1,50 mts. de alambre tejido de malla romboidal común.
- i) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije el acta de comprobación y/o intimación.
- j) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombros, que superen el metro cúbico (1 m³) y no mayor a veinticinco metros cúbicos (25 m³).
- k) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños y/o metro lineal, por parte del Municipio o sin ella.

En los incisos a) al e) el servicio no deberá superar los 25.000 dm³ (decímetros cúbicos).

Base Imponible

Artículo 150°: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 151: Serán responsables del pago:

- a) Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.
- b) Limpieza de predios: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.
- c) Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.

Oportunidad de Pago

Artículo 152°: Son contribuyentes y responsables del pago de los tributos previstos en este Capítulo:

- a) Los que soliciten el retiro o extracción de los residuos,
- b) los propietarios, por la limpieza e higiene de su predio o por la ejecución del cerco y vereda, y los que arrojan los residuos.

Su pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio, el inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

Artículo 153º: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el presente Capítulo por Servicios Especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas, dada la particularidad de cada servicio a prestar.

CAPÍTULO III TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 154º: La Tasa por Servicios de Inspección para la Habilitación de Comercios e Industrias comprende la prestación de los servicios de inspección destinados a:

- a) Verificar la documentación presentada a fin de constatar su congruencia y cumplimiento con la normativa aplicable para el otorgamiento de las habilitaciones y permisos pertinentes
- b) Verificar y/o constatar el cumplimiento de disposiciones municipales y/o requisitos exigibles para la extensión de habilitaciones, permisos y facultades de: locales, establecimientos, oficinas, puestos y todo otro espacio público o privado dentro del Partido de Moreno con destino a actividades industriales, comerciales, o de servicios y en general donde se produjere el ingreso de público o terceros, de vehículos e instalaciones térmicas, mecánicas, electromecánicas, columnas y estructuras de sostén de publicidad que así lo requieran, incluido la extensión de permisos para la explotación de juegos, entretenimientos y máquinas expendedoras y para comercialización o venta de bienes, y el ejercicio de cualquier actividad legal comercial o de prestación de servicios en la vía pública.
- c) Preservar las condiciones del medio ambiente del Partido de Moreno en general, y de seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas y puestos habilitados en general, de vehículos; todos ellos sujetos al poder de policía municipal, como así también el cumplimiento de las exigencias de funcionamiento a que estuvieren sometidos en virtud de tales facultades.
- d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de ocupación del espacio y condiciones de funcionamiento en general de los locales y establecimientos donde se desarrollaren espectáculos musicales, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs y todo otro espectáculo público o actividad de recreación o esparcimiento en general.

Fijase en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan:

POR HABILITACIONES Y PERMISOS

Hecho Imponible

Artículo 155º: La Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias comprende la prestación de los servicios de verificación e ingreso de la documentación requerida y el servicio de inspección ordinaria o técnica destinados a verificar y/o constatar el cumplimiento de normativa aplicable para el otorgamiento de las habilitaciones y permiso pertinente, de acuerdo al Código de Habilitaciones dispuesto por la Ordenanza N° 1435/03 ó el que en el futuro lo reemplace, y otras disposiciones aplicables para:

- a) La habilitación de locales, establecimientos, oficinas y todo otro espacio público o privado dentro del Partido de Moreno, incluidos los que se emplazaren en territorio federal y que fueren explotados por terceros concesionarios, donde se produjere el ingreso de público o terceros en general y se realizaren actividades comerciales, industriales, profesionales organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 de Sociedades Comerciales, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas, que se ejerciera a título lucrativo u oneroso, ya sea en forma transitoria o permanente.
- b) La habilitación y permiso de funcionamiento y circulación de:
 - 1) Transporte de personas (taxi, remises, autos al instante, escolares, y servicio punto a punto)
 - 2) Transporte de carga en general
 - 3) Transporte de sustancias alimenticias
 - 4) Transporte de sustancias peligrosas (combustibles, inflamables, garrafas y gases),
 - 5) Transporte y servicio de animales vivos
 - 6) Traslado de cadáveres, coches fúnebres y/o ambulancias
 - 7) Entrenamiento (coche escuela)
 - 8) Vehículo gastronómico
 - 9) Atmosféricos
 - 10) Volquetes
 - 11) Acoplados
 - 12) Auto de alquiler sin chofer
 - 13) Auto de alquiler para eventos
 - 14) Vehículos con estructura publicitaria
- c) Inspección, aprobación, visado y validación de planos para instalaciones térmicas, mecánicas y electromecánicas, tanques de combustible y surtidores, y las máquinas y motores que así lo requieran, montacargas y ascensores, ya sea para la industria, para el comercio o vivienda familiar y conforme las disposiciones vigentes.
- d) El permiso de instalación y/o autorización de funcionamiento de puestos, stands o góndolas en general en espacio público o privado dentro del Partido de Moreno, incluidos los que se emplazaren en territorio federal y que fueren explotados por terceros concesionarios, destinados a actividades de exposición y/o venta, expendio de productos alimenticios, como así también, máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, ya sea en forma transitoria o eventual.
- e) El permiso de instalación y/o autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos permitidos, tales como: calesitas, barracas y puestos de parques de diversiones, ferias y kermeses, ya sea en forma transitoria, eventual o permanente.
- f) “El permiso colocación de puesto eventual (acontecimientos festivos o similares y culturales) deberá poseer autorización municipal en forma particular, conforme lo dispuesto en la Ordenanza vigente en este Municipio. Comprende, además, la entrega de bienes o volantes y la prestación de servicios a título gratuito en la vía pública con fines publicitarios, dentro de los límites establecidos por la normativa Municipal.”
- g) La habilitación de instalaciones de estructuras de sostén de todo tipo y pantallas electrónicas, que se erijan sobre inmuebles de propiedad privada, así como también aquellas que se instalen en el espacio público, como estructuras publicitarias, y por razones que hacen a la preservación de las normas de seguridad y de las condiciones ambientales del Partido.

- h) El permiso para desarrollo de colonia de vacaciones o similar deberá cumplir con la reglamentación Nacional, Provincial y la Ordenanza vigente en este Municipio.

El pago de la Tasa por Servicio de Inspecciones no genera la adquisición del derecho de habilitación, este se encuentra sujeto a la emisión del acto administrativo respectivo, el cual debe ser emanado por el área administrativa pertinente

Artículo 156°: Se encuentra alcanzada por el presente artículo cualquier modificación que implique el cambio y/o anexo de rubro y la ampliación de superficie, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 157°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imposables comprendidos en el artículo precedente y que deban contar con habilitación, autorización o permiso municipal, según proceda, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

En los casos de emprendimientos comerciales tipo feria de compras, son solidariamente responsables tanto los locatarios de los puestos o locales como el titular del emprendimiento comercial.-

Base imponible

Artículo 158°: Fijase como bases imposables de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias a las siguientes unidades de medida:

- a) Las superficies en metros cuadrados (m²) de los locales, establecimientos, oficinas, o espacios sujetos a habilitación.
- b) Las unidades de vehículos, surtidores, carteles por estructura de sostén, tanques, generadores, máquinas sujetas a habilitación y volantes con publicidad, de acuerdo a la naturaleza de los hechos imposables.
- c) Las bocas de instalaciones eléctricas para uso industrial sujetas a habilitación.
- d) Las unidades de juegos que constituyeran hechos imposables sujetos a permiso o autorización de funcionamiento.
- e) Los hechos imposables sujetos a permiso de instalación o autorización de funcionamiento por las unidades de tiempo en términos de días y/o eventos, meses, bimestres, cuatrimestres, semestres o año calendario, según sus modalidades.

Artículo 159°: Para el caso de contribuyentes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones, así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.

Oportunidad de Pago

Artículo 160°: El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la documentación que la Ordenanza o reglamentación respectiva así lo dispongan.

Artículo 161°: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, no priva a la dependencia con competencia tributaria de la percepción de los gravámenes, recargos, intereses y/o multas que pudiera corresponder en cumplimiento de lo establecido en los capítulos II, IX, XVIII y artículo 117° de la presente Ordenanza.

Artículo 162°: Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar toda modificación que se produzca por ampliación de superficie, anexo de rubro, transferencia comercial o cualquier otro motivo sobre el que pudiera recaer el hecho imponible, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tributaria y Tarifaria. A tal efecto, se presentará una declaración jurada en forma anual, que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético.

Artículo 163°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para conceder facilidades de pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, conforme la reglamentación que dictare a tales efectos, y a requerir las garantías que considere prudente en resguardo del crédito fiscal. En todos los casos, las habilitaciones o permisos concedidos estarán condicionados a la total cancelación de la obligación fiscal que se derive de ellos.

Transferencias

Artículo 164°: En caso de transferencia, fusiones, cesión o cambio de denominación de los hechos imponibles debidamente habilitados o permitidos por la Municipalidad, y que implique un cambio en la titularidad de los mismos, haya sido esta realizada conforme a la o no, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes, están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida la misma.

En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, conforme el CAPÍTULO V de la presente Ordenanza, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones fiscales; y la transferencia de la habilitación o permiso pertinente, podrá ser concedida una vez que haya intervenido la dependencia tributaria a los fines de procurar el cobro de la deuda pendiente por los hechos imponibles que fueron objeto de la transferencia o cesión, ya sea a través de la cancelación total, la consolidación en un plan de pago o la certificación para su ejecución judicial; sin perjuicio de que el pago por parte del cesionario de las obligaciones fiscales de su antecesor, no hace presumir ni implica el otorgamiento de la transferencia de la titularidad o permiso de los hechos imponibles.

El incumplimiento de la obligación de comunicar la transferencia o cesión de la titularidad de los hechos imponibles, hará pasible a cada uno de los responsables, de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

A efectos de lo anterior, no se considerará que existe transferencia o cesión del negocio o actividad, cuando al menos ochenta por ciento (80%) de la titularidad del mismo se conserve en poder del o los titulares originales. Se considerará que existe transferencia o cesión del negocio o actividad, salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital, cuando la misma sea el resultado de la transformación de la empresa unipersonal o sociedad de personas en sociedad de capital y viceversa.

En caso de solicitud de transferencia o cesión de los hechos imponibles habilitados o permitidos, una vez cumplidos todos los recaudos exigibles para la misma y resuelta favorablemente por la autoridad competente, corresponderá por intermedio de la dependencia responsable en la percepción de la tasa, a los efectos de determinar las obligaciones tributarias que de ello resulten con cargo al cesionario, el debido registro del mismo como contribuyente o responsable y de su situación fiscal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171º de la presente Ordenanza. El cambio de razón social de una empresa es una simple reforma estatutaria que no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos que se tenga. Por lo cual seguirá manteniendo el mismo número de cuenta.

Disposiciones Generales

Artículo 165º: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los mínimos y máximos aplicables, los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.

Artículo 166º: La Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias se abonará al momento de la liberación del Uso del Suelo en caso que corresponda, tanto se trate de rubros generales como de rubros particulares conforme lo dispuesto por el Código de Habilitaciones (Ord. 1435/03) ó el que en el futuro lo reemplace, y de forma previa al otorgamiento de la habilitación definitiva por la dependencia competente.

Artículo 167º: El pago de la tasa deberá efectuarse de forma previa a la resolución de la solicitud de habilitación o permiso por parte de la dependencia competente, así como anterior al inicio, explotación o uso de los hechos imponibles alcanzados por la presente

Los interesados deberán solicitar a la Municipalidad la habilitación o permiso correspondiente por el ejercicio, explotación o uso de los hechos imponibles sujetos al pago de la tasa con anterioridad a la ocurrencia del hecho imponible o inicio de actividades. Conforme la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo a tales efectos, todo trámite que se inicie por solicitud de habilitación o permiso de cualquier índole, deberá:

- a) Cumplimentar todas las exigencias que rijan en la materia, según lo estipulado en las Ordenanzas vigentes en este municipio, tales como de Habilitaciones y Permisos, de Edificación, de Zonificación, de Electromecánica y demás disposiciones de aplicación.
- b) Antes del otorgamiento de la Habilitación y Permiso Definitivo, deberán ser liberados por las áreas tributarias correspondientes todos los tributos, tasas o derechos que el emprendedor posea con este Municipio.

Artículo 168º: El otorgamiento y la vigencia de habilitaciones o permisos municipales de cualquier índole y sujetos al pago de la presente tasa, revestirán el carácter definitivo y susceptibles de revocación en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en el Artículo 84º.

Artículo 169º: Los Titulares de Shoppings, Paseos de Compra, Galerías comerciales, Paseos de Feria y Parques Industriales, están obligados a informar a la Municipalidad de Moreno, las altas y bajas de los comercios dichos emprendimientos con todos los datos pertinentes, dentro de los diez (10) días de producidos los mismos.

Artículo 170º: En el supuesto de que la fecha de inicio, explotación o uso de los hechos imponibles fuera anterior a la fecha de inicio del trámite de habilitación o permiso, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo podrá establecer limitaciones para requerir el pago de los hechos imponibles no declarados en término y/o habilitados o permitidos en tiempo y forma, conforme el Capítulo XVIII de la presente Ordenanza.

Artículo 171º: El desistimiento por parte del interesado de su solicitud de habilitación o permiso, una vez resuelta ésta favorablemente, no lo exime de la obligación de pago correspondiente.

Artículo 172º: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo domicilio, siempre que la explotación permanezca a su nombre y mantenga el rubro, corresponderá solicitar una nueva habilitación o permiso por traslado en los formularios y ante la dependencia pertinente debiendo liberar los mismos y abonar la tasa correspondiente. En estos casos se mantendrá el número de cuenta. El explotador no podrá solicitar reintegro de ningún tipo si la superficie fuere menor. En los trámites de ésta naturaleza, se mantendrán los beneficios y derechos determinaos por las Ordenanzas vigentes.

Cese Tributario

Artículo 173º: Los hechos imponibles habilitados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, a su vencimiento, salvo disposición expresa en contrario, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la habilitación o permiso concedido en virtud del cese del ejercicio, explotación o uso de los hechos imponibles, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imponibles:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama con antelación o posterioridad al hecho dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado, sellado y en forma legal.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren, incluidas las que se devengaren en el período que corresponda a la fecha de su ocurrencia, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en los Capítulos XI y Artículo 118º de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 174°: La baja de los registros de la habilitación o permiso concedido, solo procederá cuando se hayan cancelado todas las obligaciones fiscales pendientes, aun cuando se haya certificado el cese de la misma solicitada por el interesado.

Exentos

Artículo 175°: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias, sin perjuicio de los deberes que les impusiere el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los establecidos en el Artículo 127° de la presente Ordenanza.
- b)
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- d) La Cruz Roja Argentina.
- e) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- f) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- g) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus saberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se trate de explotaciones unipersonales no organizadas bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- h) Las personas discapacitadas, conforme lo dispuesto en la Ordenanza vigente en este Municipio.
- i) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 2935/07 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno, según corresponda y conforme los términos de esa.
- j) Las cooperativas de trabajo sin fines de lucro.
- k)
- l) "Emprendimiento de Economía social"
- m) Los establecimientos comerciales que no superen los 50m, cuyos contribuyentes posean monotributo social y no sean titulares de otros dominios.

CAPÍTULO IV TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 176°: La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Moreno, con exclusión de aquellos que en forma específica se encontraren contemplados en la Tasa por Servicios Técnicos por Prevención y Control de Riesgos Ambientales.

Por la prestación de los servicios de inspección ordinaria o especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y paños ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad de Moreno, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente capítulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

La fecha de generación del hecho imponible tomará en cuenta la fecha de inicio de actividad cuya explotación o uso de los hechos imponibles fuera anterior a la fecha de inicio del trámite de habilitación o permiso, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 177°: son contribuyentes de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 176° de la presente Ordenanza.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general y/o servicios, y/o contratistas de obras, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los contribuyentes y/o responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 178°: Cuando como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imponibles, se compruebe la existencia de obligaciones por la Tasa que no hayan sido previamente habilitadas, solicitadas o que las mismas hubieran sido denegadas anteriormente, se presumirá como fecha de inicio de las actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo que el contribuyente demuestre lo contrario.

Artículo 179°: Cuando se tratare de más de siete (07) establecimientos comerciales pertenecientes a un mismo titular dentro del territorio argentino se considerarán como Cadenas Comerciales (rubro 000001).

Para dichas Cadenas Comerciales, se aplicará sobre la totalidad de sus ventas mensuales, una alícuota especial, o se aplicará la alícuota que le corresponda por su actividad si esta fuera mayor.

Base Imponible

Artículo 180°: Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinare por la actividad gravada, pudiendo establecer tramos y escalas de montos mínimos, con excepción de aquellos rubros que por su naturaleza el Departamento Ejecutivo considere adecuada la utilización de montos fijos.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, en el caso que, no estén directamente establecidas en el nomenclador de rubros determinado, la misma se aplicará por analogía.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresados en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes elaborados, transformados o adquiridos, las retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguro y de cambio y en general cualquier otro ingreso percibido bajo cualquier concepto, con las excepciones previstas en el artículo 181° de la presente Ordenanza.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Las alícuotas que surgen de la escala general se determinarán en base a la sumatoria de lo declarado por el contribuyente en todas las actividades realizadas en el Municipio de Moreno, con su correspondiente CUIT.

Cuando se trate de actividades con alícuotas específicas, establecidas en el Anexo N° I de la ordenanza Tributaria y Tarifaria, se aplicará dicha alícuota sobre los ingresos declarados en ese rubro.

Artículo 181°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.

6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

EXCLUSIONES

Artículo 182°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones sobre la base imponible establecida en el artículo 180°:

1. Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y otros Impuestos y Contribuciones Nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: los Impuestos Internos, el Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco, y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales gravámenes o inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o monto liquidado según se trate, y siempre que se trate de actividades sujetas a dichas imposiciones.
2. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
3. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.
4. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.
5. Los ingresos correspondientes a venta de especialidades medicinales para uso humano, siempre que las operaciones se realicen a consumidores finales.

DEDUCCIONES

Artículo 183°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes deducciones sobre la base imponible establecida en el artículo 180°:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

4. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
5. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 184°: La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida por:

- a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:
 1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
 2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
 3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 5. Comercialización de combustible líquido y gaseoso.
- b) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:
 1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
 2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- c) El total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias. Se consideran los importes devengados con relación al tiempo en cada periodo transcurrido. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inc. a) el citado texto legal.
- d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
- e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

g) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.

h) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

h) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.

i) Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.

j) Por ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y producto que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consista en simple intermediación, los ingresos provenientes de comisiones recibirán el tratamiento previsto en inciso d).

ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES — DE LA JURISDICCIONALIDAD DEL TRIBUTO:

Artículo 185°: En el caso de los contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones y se encuentren comprendidos dentro de la Ley N° 8.960 del Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicha ley, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del presente Convenio. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el citado Convenio, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del Convenio Multilateral) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del Convenio Multilateral).

A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del artículo 226 del Decreto – Ley 6.769/58 Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad de Moreno, en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

De la forma de la determinación de la obligación fiscal

Artículo 186°: La determinación de la obligación fiscal se efectuará en base a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y demás responsables. El Departamento Ejecutivo brindará aplicativos informáticos o medios electrónicos que al efecto determine la Municipalidad. Las declaraciones juradas serán presentadas en forma mensual, y deberán contener todos los elementos y datos necesarios que determinen el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. A los efectos de la liquidación mensual del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

Artículo 186° bis: Los saldos que surjan producto del Ajuste Anual 2020 por todos los tributos previstos en la presente Ordenanza Fiscal y que generen un crédito a favor de los contribuyentes serán aplicados mediante solicitud expresa del mismo.

Artículo 187°: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten las declaraciones juradas correspondientes en tiempo y forma, la Tasa se liquidará de acuerdo al mínimo determinado en base a la actividad que desarrollen; generando las correspondientes multas.

REGIMEN SIMPLIFICADO MUNICIPAL

Artículo 188°: Aquellos contribuyentes que se encuadren en la ley N° 24.977 y sus modificatorias quedarán incluidos en el presente régimen. La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los términos y condiciones para el pago del tributo.

Exentos

Artículo 189°: Están exentos del pago del presente tributo todos los comercios que no superen los treinta y cinco (35) metros cuadrados de superficie del local habilitado, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Ejecutivo mediante decreto reglamentario.

Disposiciones Generales

Artículo 190°: La tasa se liquidará y abonará en 12 cuotas mensuales, las cuales se determinarán a mes vencido y la presentación de la declaración jurada se realizará bajo las mismas condiciones, de acuerdo al cronograma de vencimiento que determinare el Departamento Ejecutivo.

Artículo 191°: Cuando el cese de actividades se produzca durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente dentro de los treinta (30) días posteriores al cese presentará la declaración jurada final con la determinación del Tributo a ingresar. Solo se autoriza el cese correspondiente, previo pago o acuerdo de pago de todos los importes que se adeuden.

Artículo 192°: Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más periodos fiscales y no hubiere solicitado la baja deberá abonar el tributo mínimo que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria establezca para su actividad.

Artículo 193°: A aquellos contribuyentes que adeudaren doce (12) o más periodos fiscales de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, o cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos, y/o la incurrieran en omisión de presentación de las declaraciones juradas correspondientes para el cálculo de la presente Tasa, previa intimación, se les podrá suspender la respectiva habilitación municipal por un término de hasta ciento ochenta (180) días. De persistir dicha conducta, se procederá a declarar la baja de oficio de la habilitación, debiendo abonar para restablecerla, además de la deuda contraída, el valor establecido en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, bajo el concepto de rehabilitación.

CAPÍTULO V DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 194º: Está constituido por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, realizados con los fines lucrativos y comerciales.

La misma podrá ser auditiva o visual, móvil o fija, dinámica digital y/o electrónica. La presente Ordenanza será concordante y complementaria con las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

No están alcanzados por el presente Derecho:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, religiosos y benéficos, siempre y cuando, el responsable o beneficiario tramite y obtenga previamente tal eximición.
- b) La exhibición de chapas identificatorias donde consten nombres y especialidades de profesionales y técnicos con título universitario o superior, y/u oficios de cualquier tipo, ni los carteles o letreros que fueren exigidos conforme las disposiciones municipales de cualquier índole o contuvieron advertencias de interés público, y por el tamaño mínimo exigible.
- c) Toda cartelería de publicidad dispuesta en el interior de los locales, que no se hubiere localizado con intención de ser observada desde el exterior de los mismos.
- d) La propia de los establecimientos comerciales incluida en los bicicleteros.
- e) La exhibición de carteles en propiedad o sobre línea municipal del inmueble objeto del anuncio que coloquen los martilleros en cumplimiento del art 52, apartado b), inciso 4 de la ley N° 10973, con una superficie máxima de dos (2) metros por un (1) metro, mediante un solo cartel por inmueble.
- f) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.
- g) Cuando se refiera a la propia empresa y/o productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentre adherida al frente del local y/o medianeras externas al local y/o en estructuras de sostén frente al local y/o en la azotea del local, y toda vez que no supere los metros cuadrados y/o lineales, según correspondan, que se detallan a continuación:
 - a. 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de uno o más anuncios.
 - b. 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.
 - c. 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales cuando se trate de publicidad en marquesinas.

Cuando se superen los metros establecidos en el presente, se deberá tributar por los metros cuadrados / lineales excedentes de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

No será de aplicación la exención dispuesta en el presente inciso cuando la publicidad se encuentre bajo contratos de franquicias, concesiones y/o figuras similares.

Base Imponible

Artículo 195°: La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Tributaria, por cada tipo, clase, características y ubicación de la publicidad y/o propaganda.

Artículo 196°: Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo “disponible” con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedarán alcanzados con una tasa del cincuenta por ciento (50%) del valor que le correspondiera tributar conforme a las características y especificaciones del mismo.

A los efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones mensuales establecidas por el Departamento Ejecutivo, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición solo para cada mes declarado.

Artículo 197°: Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videografía o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita. Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión

Artículo 198°: Conforme lo dispuesto precedentemente, la Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará la base imponible y las alícuotas que correspondan, con arreglo a la siguiente clasificación de los hechos y actos de publicidad y propaganda:

A. Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1. Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla
2. Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
3. Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
4. Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal)

5. Avisos Salientes de la Línea Municipal.
6. Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
7. Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
8. Avisos animados. Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces. (Pantallas Led)
9. Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
10. Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)
11. Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
12. Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
13. Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
14. Avisos en aleros y/o Marquesinas.
15. Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.

B. Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1. Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
2. Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
3. Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
4. Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
5. Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
6. Letreros Salientes de la línea Municipal
7. Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
8. Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

9. Letreros Animados. Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces. (Pantallas Led)
10. Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial)
11. Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
12. Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Anuncios)
13. Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
14. Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
15. Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
16. Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
17. Letreros en aleros y/o Marquesinas.
18. Mesas y sillas con o sin sombrilla.
19. Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.

Sin perjuicio de los tipos antes indicados, y los que en particular fijare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, a efectos de la determinación de la obligación de pago, otra modalidad de hechos y actos de publicidad y propaganda no tipificados como hechos imponibles, serán asimilados por la autoridad competente a aquellos predeterminados que resultaron más aproximados o afines.

Cuando el cartel no alcanzara las medidas mínimas de 1 metro cuadrado se presumirá esta superficie como unidad mínima para la determinación del tributo.

Además, están obligados a comunicar a la Municipalidad, dentro de los cinco días de producido, cualquier cambio de situación que pudiera dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.

Todo anuncio modificado total o parcialmente, será considerado como nuevo, a efectos del pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 199º: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará alícuotas específicas o adicionales sobre los derechos que correspondan en relación a la modalidad de los anuncios de cualquier naturaleza que refieran a bebidas alcohólicas y tabaco, explotación de terceros, luminosidad y animación.

La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará alícuotas específicas o adicionales sobre los derechos que correspondan en relación a la modalidad de los anuncios de cualquier naturaleza y objeto sobre rutas nacionales o provinciales y/o avenidas y arterias principales.

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 200º: Sujetos responsables: Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

- a. **Anunciantes:** Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b. **Agencias de Publicidad:** Personas físicas o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.
- c. **Titular del medio de difusión:** Persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.
- d. **Industrial publicitario:** Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Se podrán establecer diferentes categorías de contribuyentes en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria de acuerdo a capacidad contributiva, impacto local u otras variables en el marco de los principios constitucionales del Derecho Tributario.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 201°: En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso Municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

El pago de los Derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonará en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se

realizarán en forma mensual, en las fechas que establezca el departamento ejecutivo.

No obstante lo anterior, el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda que pudieren efectuarse por medio de declaraciones juradas no presume ni reputará como autorización o permiso en caso de corresponder.

Asimismo, a los fines de determinar las obligaciones que por el presente derecho correspondan, se presumirá la permanencia de los hechos impositivos, reputando como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese.

Artículo 202°: Sin perjuicio de los requerimientos y determinaciones que establezca el Código de Habilitaciones o el que en el futuro lo reemplace, u otras disposiciones de aplicación y/o reglamentarias que impusiere el Departamento Ejecutivo, para conceder, si procediera, la autorización o permiso municipal de los actos y hechos de publicidad y propaganda que se pretendan realizar; a efectos de determinar el monto a tributar, los titulares o responsables deberán completar una declaración jurada ante el área competente, ya sea como parte del expediente que se iniciare con ese objeto o no, y/o al momento de sus renovaciones, en el formulario especial que a tal fin se disponga, la que debidamente suscripta por el titular de tales hechos, contendrá el detalle de los elementos de publicidad y propaganda sujetos al pago de Derechos por Publicidad y Propaganda.

No obstante lo dispuesto precedentemente, en el caso de la realización de hechos o actos de publicidad y propaganda por medio de afiches, volantes, folletos, gacetillas o cualquier otro medio publicitario de propaganda asimilable, podrá exigirse la presentación de los mismos para su timbrado o sellado, o bien, la presentación de las facturas emitidas por los productores de los mismos para la correcta determinación de la base imponible, y/o cualquier otra exigencia que a tales efectos el Departamento Ejecutivo considere oportuna.

Artículo 203°: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, todo anuncio deberá cumplir con disposiciones previstas en la Ordenanza General Nro. 197/77 de la Provincia de Buenos Aires. .

La fijación de afiches solamente podrá realizarse en pantallas o elementos similares emplazados en la vía pública, siempre que no afectaren el tránsito peatonal o vehicular.

Todo hecho o acto de publicidad y propaganda sobre fachadas, muros de cerco, paredes y medianeras, veredas, calles, puentes, refugios, etc., ya sea pintado, o mediante la colocación de carteles, letreros, o simple afiche en pantalla, ya sea que sobresalgan a la vía pública o se encuentren en ella, estarán sujetos además, a las disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad que deban ofrecer los mismos, así como sus estructuras portantes y los elementos electromecánicos que contengan.

En todos los casos en que se lo estime conveniente, el Departamento Ejecutivo, podrá anular las autorizaciones o permisos concedidos a tales efectos, por haberse modificado las condiciones originales que dieron lugar a su otorgamiento.

Exentos.

Artículo 204º: Están exentos del pago de la presente tasa los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Las farmacias, por los letreros y carteles; que contengan la cruz verde, en las áreas que no contengan publicidad de terceros
- b) El Estado Nacional, Municipal y la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de las empresas públicas o con participación mayoritaria del Estado.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

Artículo 205º: Por los servicios Administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.
- b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignada en este u otro Capítulo.
- d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
- e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
- g) La adquisición de pliegos de licitaciones públicas o privadas.
- h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
- j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
- l) La expedición del Certificado de Prefactibilidad Urbanística (Convalidación Técnica Preliminar), y Factibilidad (Convalidación Técnica Final), en los términos del Dec. 27/98, Dec. 9.404/86.

- m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
- n) Por el trámite de inscripción en Registro de Profesionales y Gestores de Actividades Comerciales
- o) Por la gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, ante la Dirección de Defensa al Consumidor; el que solo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un (1) año calendario.
- p) Las homologaciones de acuerdos Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133; fotocopias y autenticaciones de las mismas.

Contribuyentes Y Responsables

Artículo 205° bis: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares de las actividades o propietarias de los hechos imposables alcanzados en el Artículo 205°. Asimismo, serán responsables de pago por la Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, homologaciones de acuerdos Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133, cada proveedor requerido y/o presunto infractor.

2. Técnicos:

Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:

Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y/o cualquier otra índole. En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

Artículo 206°: No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas, salvo la adquisición del pliego.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios para:
 - a) Promover la demanda de accidente de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

- 5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 6) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 7) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 9) Las solicitudes de audiencias, o vistas del expediente que se presenten por escrito.

Generalidades

Artículo 207°: Cuando se transfieren bienes que reconozcan deuda municipal, el escribano actuante, será agente de retención de las mismas, debiendo depositar dentro de los diez (10) días de concretada la transferencia, el importe correspondiente.

En caso de autorizarse la transferencia sin hacer las retenciones por deudas que correspondan, el escribano deberá reponer las sumas adeudadas.

Artículo 208°: Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, se deberá abonar, en concepto de actualización del catastro parcelario, los derechos que se fijaron y en los siguientes plazos:

- a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.
- b) Planos aprobados por la Dirección de Geodesia o Catastro de la Pcia. de Buenos Aires, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.
- c) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se le otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe la Municipalidad reconocerá únicamente el 50% del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido el plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.

De no producirse el pago en los momentos apuntados, serán de aplicación los recargos aplicados en el Capítulo de infracciones y deberes fiscales.

Artículo 209°: Los servicios administrativos enumerados en el Capítulo XVI u otros de igual naturaleza, cuya inclusión corresponda, se gravarán con una cuota fija.

Exentos.

Artículo 210°: Están exentos del pago del presente tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Provincia de Buenos Aires por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Los vehículos de propiedad y uso exclusivo, necesario para el desarrollo de las actividades propias del cuerpo de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras y las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- c) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- d) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

- e) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.
- f) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial N° 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.
- g) Los vehículos de titularidad de la Cruz Roja Argentina.
- h) Los vehículos de titularidad del Arzobispado y los Obispos de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y VISADO

Hecho Imponible

Artículo 211º: Los Derechos de Construcción y Visado comprenden los servicios de estudio de planos (incluida las modificaciones de los proyectos), evaluación, análisis, permisos, delineaciones, niveles, inspección y permiso de inicio de obras, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial vinculado a la construcción o demolición de obras, tales como: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios en la acera, sin perjuicio de los aforos específicos que tales servicios pudieren tener al solo efecto de posibilitar su liquidación en forma separada, cuando no correspondiere el pago de los Derechos de Construcción y Visado por el mismo hecho imponible.

A tal efecto, el Municipio podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamiento aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar.

La obligatoriedad del pago del derecho de construcción no presenta caducidad, aun cuando haya cambiado el propietario o titular del inmueble.

Base Imponible

Artículo 212º: Fíjense como base imponible de los Derechos de Construcción y Visado:

- a) Las superficies cubiertas y semi-cubiertas y espejos de agua a construir, refaccionar o modificar y las preexistentes no declaradas.
- b) Los valores por unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria según la especial naturaleza de los hechos imponibles, tales como: demoliciones, excavaciones, construcciones funerarias, etc.
- c) El valor según cómputo y presupuesto de aquellas mejoras que no se encuentren encuadradas en los incisos a) y b) o para las que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria no establezca un monto unitario fijo de los Derechos de Construcción y Visado, tomándose como opción la alícuota que también determine tal norma.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 213º: La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los titulares y/o propietarios del inmueble, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de edificaciones de los inmuebles a que correspondan, independientemente de la fecha en la que el mismo haya sido adquirido, incluidos los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de comprobarse la ejecución de obras clandestinas, la Municipalidad podrá determinar de oficio los Derechos de Construcción y Visado adeudados por

obras clandestinas, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieren a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos.

Oportunidad de pago

Artículo 214º: Con anterioridad a la iniciación de obras constructivas de cualquier tipo y destino en la Jurisdicción de Moreno se deberá solicitar Permiso Provisorio de Obra, para lo cual deberán presentar los planos correspondientes, refrendados por proyecto, dirección y construcción por profesionales inscriptos en los registros municipales y colegios profesionales pertinentes, ya sea por edificios nuevos, ampliaciones, refacciones o modificaciones de hechos existentes, o por cambios de destino. El incumplimiento de dicho requisito dará lugar a la inmediata paralización preventiva de la obra por parte de la Coordinación de Programa. A lo fines de la determinación de los Derechos de Construcción y Visado adeudados se aplicarán los valores unitarios y/o alícuotas previstos para obras clandestinas, intimadas o no, según corresponda, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Todo trámite de presentación de plano y/o Permiso Provisorio de Obra se otorgará según lo disponga la Dirección de Obras Particulares previo visado de los planos y comunicación fehaciente al profesional de las observaciones que correspondan, las cuales no eximen del deber de cumplimiento con las disposiciones vigentes, y estará condicionado al cumplimiento de las normas de uso y ocupación del suelo y al pago al contado del presente Derecho o de la primera cuota en caso de que el contribuyente optare por solicitar un plan de facilidades de pago. En caso de mora de dos (2) cuotas del plan de facilidades de pago la Coordinación de Programa de Obras Particulares podrá proceder a determinar la paralización de la obra hasta la regularización de la deuda, previa intimación fehaciente.

Los Derechos de Construcción y Visado abonados al inicio del trámite lo es en concepto de liquidación precaria, quedando sujeta a reajustes luego de realizadas las observaciones de visado y la verificación específica de la obra

Tomando en consideración que el Derecho obedece al servicio de visado e inspección, su pago no genera conformidad del Municipio en cuanto a la propuesta que se debe visar o inspeccionar. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al contribuyente o responsable, sin perjuicio de las multas que correspondan por contravenciones a las disposiciones municipales, del pago de la multa por infracción a los deberes formales, conforme el Capítulo XII del Libro 1º de la presente Ordenanza Fiscal.

Reconocimiento de Pagos:

Artículo 214º bis: De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada o fiscalización, se reconocerá el valor Monetario abonado sin actualización, los cuales serán descontados de la liquidación de los derechos de construcción resultantes.

Artículo 215º: Se considerará refacción o modificación de construcciones existentes y sujetas al pago de los Derechos de Construcción y Visado, a los siguientes hechos imponibles:

- a) El cambio de cubiertas, y simultánea construcción, modificación o refacción de muros y/o tabiques de una edificación o partes de ella, salvo que la obra existente no contare con permiso, en cuyo caso se considerarán incluidas tales refacciones o modificaciones dentro de la obligación que corresponda a la obra en su totalidad.
- b) El cambio del destino de una edificación o de parte de ella, o cuando este destino se alterare, tenga o no la parte existente Certificado Final de Obra, correspondiendo el consiguiente reajuste de la liquidación.

Artículo 216°: Todo trámite que se inicie por construcciones de cualquier índole, ya sea con anterioridad al inicio de las obras, o con posterioridad y a los efectos de regularizarlas, o como consecuencia de actuaciones de oficio, deberá:

Iniciarse con la certificación parcelaria expedida por la dependencia responsable del Catastro Municipal, cualquiera sea la fecha de su construcción, excepto cuando se tratare de construcción de nichos, bóvedas o tumbas, en cuyo caso lo hará la dependencia responsable del Cementerio Municipal.

Antes del inicio del expediente se deberá cumplimentar con la exigencia del Art 18 de la Ordenanza Fiscal vigente.

En caso de paralización del trámite por falta de constancia de los interesados durante al menos un (1) año, a partir de la fecha de la última diligencia o presentación, operará de pleno derecho el archivo del expediente. Los interesados podrán reiniciar las actuaciones solicitando la extracción del expediente del archivo, previo pago de los aforos que correspondan.

Artículo 217°: Cuando se tratare de tramitaciones por solicitud de permiso de demolición de obras, no podrá concederse dicho permiso sin el previo pago de las deudas por tasas y contribuciones municipales que registrare el inmueble donde estas se emplazaren, salvo las demoliciones ordenadas por la Municipalidad.

Artículo 218°: El desistimiento de la solicitud de permiso para realizar una obra constructiva sujeta al presente Derecho, luego de pagado la misma, no dará lugar a su devolución.

Se entenderá por cambio de proyecto a las modificaciones totales o parciales que se quieran introducir a los proyectos de obra que se hayan presentado inicialmente. Corresponde realizar la liquidación de acuerdo a los valores de la tabla correspondiente para estos casos.

Artículo 219°: Los Derechos de Construcción y Visado se liquidarán sobre la base del mayor valor monetario que surja de la aplicación de las alícuotas establecidas por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, o al que surja de la aplicación de los valores unitarios establecidos por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

La liquidación, y los anticipos o pagos parciales y/o totales de los Derechos de Construcción y Visado, se considerarán provisorios o a cuenta, hasta tanto se produzca la finalización del trámite de la obra que los origine, pudiendo ser reajustada la primera, en caso de discrepancia entre lo liquidado y pagado sobre la base de lo declarado, proyectado o intimado de oficio y lo que correspondiera pagar sobre la base de lo efectivamente construido, quedando sujeta la aprobación final de las obras a la total cancelación de los Derechos de Construcción y Visado que correspondan en base a la liquidación final que se efectuare.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para disponer plazos a los fines de la presentación de planos de obras subsistentes, siempre que el contribuyente se aviniera a pagar en forma anticipada los Derechos de Construcción y Visado que corresponda en base a la declaración jurada del responsable o a la actuación de oficio conformada por el mismo y al momento de iniciarse el expediente correspondiente.

Los Derechos de Construcción y Visado abonados tendrán validez por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su efectivo pago, o la primera cuota abonada en el caso de que el contribuyente opte por plan de pagos.

Artículo 220°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan según los tipos edilicios, destinos constructivos y áreas fiscales a que pertenezcan las parcelas donde se emplazaren, con más los recargos que se establezcan según se trate de obras nuevas o clandestinas con o sin intimación previa.

Artículo 221°: Corresponderá el pago de los Derechos de Construcción y Visado en forma anticipada y conforme los mínimos que prevea la Ordenanza Tributaria y Tarifaria al momento de iniciar tramitaciones por subdivisiones y por cada una de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal sujetas a aprobación por el Catastro Territorial y por propuestas de clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales.

Artículo 222°: Una vez finalizadas las obras constructivas corresponderá por intermedio de la dependencia competente la verificación del cumplimiento de las disposiciones vigentes y que estas se hayan ajustado al permiso solicitado, a los efectos de que pueda extenderse el Certificado Final de Obra.

Artículo 223°: Cuando los contribuyentes o responsables se presentaren espontáneamente o por previa intimación a los fines de regularizar obras clandestinas, ya sea terminadas o en ejecución, y no exista profesional responsable por proyecto, dirección y construcción, aquellos deberán presentar planos de subsistencia u obra nueva con estado de obra, refrendados por profesionales inscriptos en los registros municipales y colegios profesionales pertinentes y su registro o aprobación, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nro.: 214° de la presente Ordenanza, y estará condicionado al pago del presente Derecho y las disposiciones reglamentarias que las alcanzaren, salvo cuando se tratase de construcciones anteriores al año 1960 inclusive, en cuyo caso, corresponderá presentar croquis de la superficie edificada, sin requerimiento de rúbrica profesional alguna.

Artículo 224°: La Municipalidad podrá determinar de oficio los Derechos de Construcción y Visado adeudados por obras, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieren a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos, de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte a tales efectos.

Artículo 225°: A los fines de asegurar la correcta determinación y percepción de los Derechos de Construcción y Visado que corresponda, el Departamento Ejecutivo podrá dividir o prorratear la obligación fiscal con origen en varios hechos impositivos independientes pero dentro de una misma parcela, cuando estos recayeran en dos o más personas, siempre que pudiese asignarse fehacientemente la parte de la responsabilidad fiscal que correspondiera a cada una de ellas, de acuerdo a la reglamentación que se dictare a tales efectos.

Artículo 226°: OBRA A CONSTRUIR: Los derechos enunciados en el presente capítulo, se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el

Departamento Ejecutivo. Conforme a lo previsto en la ordenanza y/o decreto reglamentario vigente, se confeccionará la liquidación provisoria, la cual quedará sujeta a reajustes por parte del Departamento Ejecutivo, al practicar la corrección del plano o inspección de obra, durante el periodo de gestión.

PERMISO PROVISORIO DE OBRA: deberán presentar los planos correspondientes, refrendados por proyecto, dirección y construcción por profesionales inscriptos en los registros municipales y colegios profesionales pertinentes, ya sea por edificios nuevos, ampliaciones, refacciones o modificaciones de hechos existentes, o por cambios de destino.

El incumplimiento de dicho requisito dará lugar a la inmediata paralización preventiva de la obra.

OBRA EXISTENTE: Obra construida sin permiso u obras en construcción sin permiso, los derechos enunciados se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo, conforme a lo previsto en la ordenanza y/o decreto reglamentario vigente y de confeccionarse la liquidación provisoria la cual quedara sujeta a reajuste por parte de la Municipalidad al practicar la inspección de obra o corrección de plano durante el periodo de gestión.

Incumplimiento:

Ante cualquier violación a normativas municipales, provinciales o nacionales el derecho de construcción se liquidará como antirreglamentario. El pago de tales derechos, es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que resultaren de la irregularidad cometida, aplicare la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que esta imponga.

En caso de obras iniciadas sin permiso municipal, y/o sin pago de derechos de construcción, serán de aplicación los siguientes incisos, según corresponda:

- a) Para los casos que mediante inspección se constate que la obra posee superficie cubierta o semicubierta construida, y la misma se encontrase abandonada e inhabitable (solo estructuras de hormigón), el derecho de construcción se determinará como obra existente, abonando solo el porcentaje de avance de obra más recargos correspondientes, según lo declarado por el profesional actuante ante el colegio de arquitectos correspondiente. Para ello, deberá presentar la documentación visada ante el mismo con la fecha de inicio de obra. Es requisito indispensable que el propietario de la parcela no haya variado desde el inicio de la obra hasta el momento de la aplicación del presente.
- b) Para los casos que mediante inspección se constate que la obra posee superficie cubierta o semicubierta construida, y la misma se encontrase abandonada e inhabitable (solo estructuras de hormigón), el derecho de construcción se determinará como obra nueva en su totalidad a pedido del contribuyente, siempre y cuando el mismo demuestre que el propietario actual no tiene vínculo alguno con el propietario de la parcela al momento del inicio de la obra. Para ello, deberá presentar toda la documentación que haga a su derecho.
- c) Para los casos en que la obra se encontrase iniciada, sin poder considerarse como cubierta por no poseer techo alguno dado al grado de avance de la misma, y solo en el caso de tratarse de una planta, a pedido del contribuyente el derecho de construcción se liquidará como obra nueva a la totalidad de los metros, sumándole como obra existente el porcentaje de avance de obra según lo declarado por el profesional actuante ante el colegio de arquitectos correspondiente y siempre y cuando el solicitante presente tal documentación.

Artículo 227°: Una vez abonados los derechos de construcción y si el propietario desistiera de la ejecución de la Obra (permiso de obra) o modificara el proyecto aprobado en su totalidad sin

autorización por parte del Departamento Ejecutivo, no habrá devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

El Derecho de Construcción abonado tendrá validez por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su efectivo pago.

Artículo 228°:

- a) En los casos de expedientes de Conforme a Obra Existente con antecedentes de planos aprobados y/o registrados, si se determinara que la modificación es antirreglamentaria, a la liquidación de derechos de construcción se adicionarán los recargos correspondientes calculados sobre la diferencia de la superficie edificada.
- b) Si practicada la inspección previa al otorgamiento del permiso de obra correspondiente, la obra se encontrara en ejecución, se procederá a realizar el reajuste de derechos de construcción aplicando el valor de obra existente vigente, por el total de metros cuadrados proyectados, descontando lo ya abonado en valor monetario.
- c) En el caso de no cumplimentar con los plazos otorgados en los permisos provisorios de obra para la entrega de la documentación faltante, se reajustará el derecho de construcción del valor vigente como obra existente.

Exceptuados

Artículo 229°: Quedan exceptuados a la presentación de los planos de Obra los alcanzados por la Ley 8.912/77, y normas vigentes para el caso y la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo en el marco de la Ordenanza N° 1.807/87.

Excepciones

Artículo 230°: Las obras que no contaren con planos aprobados y fueren anteriores a 1960 inclusive, siempre que ello se encontrare debidamente registrado en el Catastro Municipal o los contribuyentes o responsables pudieren probarlo, exhibiendo copia o duplicado de la declaración jurada de avalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires con constancia de su presentación ante la repartición pertinente, o en su defecto copia de informe de antecedentes parcelarios emitido por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, no se encuentran sujetas al pago de los Derechos de Construcción y Visado, sin perjuicio de presentar planos según normativa vigente.

Artículo 231°: Las obras clandestinas, ya terminadas, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, que conforme la Planilla de Avalúo Municipal se encuadraren en los tipos edilicios "E" y "F" y destino constructivo "A", no se encuentran sujetas al pago de los Derechos de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos o croquis sin rúbrica profesional y/o regularizar su situación, conforme la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo en el marco de la Ordenanza N° 1.807/87.

Exentos

Artículo 232°: Declárense exentos del pago de los Derechos de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra, en tanto y en cuanto la obra en cuestión cumpla con el FOS y/o FOT que determina el Código de Zonificación vigente, y siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles donde se emplazaren las

edificaciones que constituyeran hechos imponibles, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los establecidos en el Artículo 127° de la presente Ordenanza.
- b) Organizaciones no gubernamentales o Asociaciones Civiles sin fines de lucro siempre y cuando la construcción tenga como fin la consecución del objeto social.
- c) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ley Provincial N° 10.547 y los que se hayan acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 647/00 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno.
- d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- e) Los comprendidos en el Artículo 119° Sujetos pasibles de ser eximidos, inc. b), e)
- f) La Cruz Roja
- g) La Iglesia Católica y sus congregaciones
- h) Jubilados y Pensionados.

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar y declarar exentos al pago del Derecho valorando elementos socioeconómicos del partido de Moreno respetando el Código de Zonificación y normativa aplicable vigentes.

Con el mismo criterio que para el Derecho de Inspección de Construcción y Visado se considerarán exentos del pago del Derecho en concepto de subdivisión, mensura y/o unificación de parcelas, contra la presentación de la documentación técnica correspondiente, conforme las normas vigentes a los siguientes contribuyentes y responsables:

Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 233°: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de estas; y se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan y de acuerdo a los conceptos que a continuación se detallan:

- 1) La Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- 2) La Ocupación y/o Uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos y/o privadas con cables, cañerías, tuberías, conductos, cabinas, cámaras, postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzo y sostén, tambores, tanques, columnas, etc.
- 3) La Ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, empresas privadas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de

cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

4) La Ocupación y/o Uso de la superficie por automotores, otras mercaderías, estructuras simples (incluyendo marquesinas, toldos), estructuras especiales (columnas, pantallas electrónicas, animados), volquetes.

Base Imponible

Artículo 234°: Fijase como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, la superficie, el volumen, por unidad de metro ocupado, por metro lineal, por monto facturado, naturaleza de la ocupación o la unidad según corresponda, conforme lo establezca Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Artículo 235°: Sin perjuicio de lo determinado en el artículo precedente, se establecen las siguientes condiciones:

1. Cuando en cada poste se apoyan las instalaciones de dos o más empresas de servicio públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.
2. Cuando empresas privadas, estatales o mixtas prestadoras de servicios públicos, tanto en los casos de obra nueva como reparación de los existentes, produjeran la apertura o rotura de la Vía Pública y no la repararan en el tiempo y/o forma dispuestos en las normas vigentes, el Municipio podrá ejecutar los trabajos tendientes a su inmediata restauración a su condición original con cargo a la Empresa responsable la que deberá abonar el total de los costos directos e indirectos del desarrollo de la obra.
3. La Ocupación de la superficie como del espacio Aéreo, con anuncios publicitarios, por metro cuadrado y por unidad respectivamente, lo fije la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Contribuyentes

Artículo 236°: La obligación de pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente. Serán solidariamente responsables del pago de este derecho los permissionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios incluidos las empresas de prestación de Servicios Públicos y subcontratistas de las mismas.

Disposiciones Generales

Artículo 237°: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcancen,

quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

Artículo 238°: El pago del derecho deberá efectuarse al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que se determine o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización, los hechos imponibles se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

En los casos de ocupación y / o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

Si perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria del fisco o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por la falta de cumplimiento a las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime adecuado, un seguro de caución a favor del Municipio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte Ocupación del Espacio Público sin la previa autorización Municipal.

Artículo 239°: Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, los responsables deberán presentar una declaración jurada especial, utilizando los formularios oficiales que suministrare la Municipalidad, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria. Esta repartición se encuentra facultada mediante verificaciones in-situ a la generación de las obligaciones tributarias emergentes de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria sobre aquellos hechos imponibles emplazados dentro del ejido Municipal que fueren declarados por el Contribuyente.

Exentos

Artículo 240°: Declárense exentos del pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, Municipal y la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de las empresas públicas o con participación mayoritaria del Estado.
- b) Los titulares de puestos de venta y distribución de diarios y revistas.
- c) El espacio aéreo y la superficie ocupada por los toldos, cuando no se superen los 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales.

CAPITULO IX TASA DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 241°: La Tasa por Servicios de Inspección por Control de Ocupación y Funcionamiento de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento comprende la prestación de servicios especiales y técnicos de inspección destinados a controlar el cumplimiento de las disposiciones de ocupación del espacio y condiciones de funcionamiento a que estuvieren sometidas en virtud del poder de policía municipal y en la oportunidad de ocurrencia de las reuniones o eventos por espectáculos ocasionales, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs, y todo otro espectáculo público o actividad de recreación o esparcimiento en general, desarrollada en lugares habilitados a tal fin o debidamente autorizados a tales efectos, se cobre o no entrada por su uso o goce, con excepción de la realización de funciones cinematográficas, teatrales y circenses y las que disponga el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 242°: Son considerados contribuyentes de esta tasa los asistentes, espectadores o concurrentes por intermedio de los explotadores, concesionarios u organizadores de los actos que constituyan el hecho imponible, los cuales responden solidariamente con los primeros a los efectos del pago de los importes correspondientes. También son contribuyentes las empresas u organizadores cuando el pago sea único y definitivo.

Base Imponible

Artículo 243°: Fijase como base imponible de la Tasa por Servicios de Inspección por Control de Ocupación y Funcionamiento de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento el monto fijo que corresponda, conforme la Ordenanza Tributaria y Tarifaria lo determine.

Disposiciones Generales

Artículo 244°: La tasa es abonada por los asistentes, espectadores o concurrentes conjuntamente con el pago de la entrada que los explotadores, concesionarios u organizadores impusieran o no a estos para el uso o goce del evento. Los responsables deberán abonarlos a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de ocurrencia de los eventos.

Artículo 245°: Al solo efecto de determinar la base imponible y el carácter de la actividad gravada, la dependencia competente en la percepción de la misma, y en caso de corresponder, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nro.244° de la presente.

A tal fin, los responsables deberán presentar una declaración jurada especial, utilizando los formularios oficiales que suministrare la Municipalidad, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de las funciones o eventos y las entradas vendidas o cedidas sin cargo y cualquier otro elemento que diere lugar a la determinación de la obligación tributaria.

Se considerará entrada, al billete, talón o comprobante de pago que se exija como condición para tener acceso, uso o goce del espectáculo alcanzado por la tasa, los que deberán estar debidamente numerados, conforme lo dispuesto por las Resoluciones de la AFIP N° 3.419, 4.027 y complementarias.

Cuando los responsables otorguen entradas sin cargo, quedarán igualmente obligados solidariamente a abonar esta tasa, conforme las determinaciones de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Exentos

Artículo 246°: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Control de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento a los responsables de eventos o espectáculos realizados con fines de beneficencia y contaren con autorización previa de la Municipalidad, y siempre que la totalidad de los fondos recaudados por la venta de entradas se destinare a tal fin benéfico.

Artículo 247°: En todo lugar donde se realice un espectáculo público será obligatorio colocar en un lugar bien visible:

- a) Tablero con el precio de las localidades.
- b) Programa sellado por esta Municipalidad, indicando la calificación del espectáculo.

CAPÍTULO X PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 248°: El gravamen establecido en el presente capítulo alcanza a los vehículos radicados en el Partido de Moreno y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la

Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

Base Imponible

Artículo 249°: La base imponible de este tributo está constituida por:

1. Motovehículos: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.
2. Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, o en su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

Contribuyentes

Artículo 250°: Responderán por el pago del tributo establecido en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Artículo 251°: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja a la Municipalidad o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

Oportunidad de Pago

Artículo 252°: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir

de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 253°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo. Disposiciones comunes al Capítulo.

Artículo 254°: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza. Disposiciones complementarias.

Artículo 254° bis: Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito Municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren deuda por el Impuesto Automotor, correspondiente a los automotores municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados, correspondiente a los motovehículos y similares.

Exentos

Artículo 255°: Están exentos del pago del presente tributo los vehículos de titularidad del Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

Artículo 256°: Los Motovehículos, al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho. El Departamento Ejecutivo, podrá determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual.

A la fecha de alta del rodado, se deberá abonar la proporción del canon anual correspondiente al periodo fiscal en curso, y en caso de corresponder, se liquidará el Tributo a partir de la fecha de inscripción en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.

CAPÍTULO XI DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 257°: Los Derechos de Cementerio comprenden la concesión en arriendo y sus renovaciones de parcelas para la construcción de bóvedas, sepulcros, panteones, criptas, nicheras y para las sepulturas de entierro de nichos y urneras, y sus renovaciones o transferencias; como así también, los servicios de inhumación, exhumación, reducción, deposito, verificación, traslado y todo otro servicio o permiso que se conceda dentro del Cementerio Municipal, incluidos los de conservación, limpieza, remodelación, iluminación y cuidado de espacios comunes y arrendados, o bien para cumplir efectos en cementerios privados

Base imponible

Artículo 258°: Para determinar los tributos que correspondan en virtud de la aplicación de la presente ordenanza, se establece el Derecho de Cementerio por unidad de servicio o periodo de tiempo.

- a) En unidades de servicio, cuando se tratare de servicios de inhumación, reducción, deposito, traslado, inclusive transferencia de titularidad y todo otro servicio o permiso que se conceda dentro del Cementerio Municipal o para cumplir efectos en cementerios privados.
- b) En metros cuadrados de superficie, cuando se tratare de arrendamientos de parcelas para la construcción de bóvedas, nicheras, panteones y criptas y sus servicios de conservación y mantenimiento
- c) En unidades, cuando se tratare del arrendamiento de nichos de urnas, y sepulturas de enterratorio.

Contribuyentes

Artículo 259°: La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los arrendatarios o permisionarios de las parcelas, nichos o urnas; o los solicitantes de los servicios de inhumación, reducción, deposito, traslado y/o cualquier otro prestado por el Cementerio Municipal.

Artículo 260°: El derecho se abonará, según la naturaleza y modalidad de los hechos imponibles, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, de acuerdo a los importes fijos que se determinare para cada uno, en forma anual si fuera de carácter permanente, o por su oportunidad si correspondiere.

Artículo 261°: El pago del Derecho de Cementerio deberá efectuarse con anterioridad al otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos y/o a las prestaciones de servicios alcanzados por el presente derecho, y sus renovaciones con anterioridad a la fecha de sus vencimientos.

Artículo 262°: Las inhumaciones en tierra solo podrán efectuarse para personas que acrediten fehacientemente con documento nacional de identidad el último domicilio del fallecido, el mismo debe comprenderse en la ciudad de Moreno. En casos de dudas o circunstancias excepcionales el Departamento Ejecutivo deberá resolver mediante acto administrativo simple toda autorización.

Artículo 263°: “Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra, se concederán previo pago de la tarifa que establezca la ordenanza impositiva, por el término de cuatro (4) años para personas mayores de diez (10) años. Vencido el término mencionado, no habrá renovación. Para el supuesto caso de no estar reducido el cuerpo, se podrá prorrogar la concesión por un año más en cada caso.”

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 264°: El arrendamiento de sepulturas comunes y propias se acordará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Por los primeros cuatro (4) años.
- b. Por los primeros dos (2) años.

- c. La renovación anual transitoria se otorgará hasta que se otorgue nicho de urna y en los casos que no se encontrara reducido el cuerpo por el tiempo que se estime.

Artículo 265°: Se denominan sepulturas propias a toda sepultura otorgada por el término de 99 años y a todas aquellas que se encontraran arrendadas sin su periodo de vencimiento caduco.

Artículo 266°: Toda persona responsable del arrendamiento que acredite mediante documento nacional de identidad podrá dar inhumación a un segundo fallecido como así depositar restos de urnas. Se considerará caduco el periodo anteriormente arrendado y se deberá abonar un nuevo arrendamiento a partir de la fecha del último ingresado.

Artículo 267°: En las sepulturas en tierra, el titular, familiar autorizado o responsable deberá solicitar turno para la reducción dentro de los treinta (30) días del vencimiento de la misma. El responsable del Cementerio podrá efectuar la reducción de oficio, si transcurrido el plazo no se hubiere presentado responsable alguno a realizarlo, debiendo depositar los restos en el depósito general por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su asentamiento de dicha circunstancia en los libros del cementerio llevado a tal fin. Transcurrido el plazo sin que se hayan verificado reclamos, se procederá a depositar los restos en el osario general.

Artículo 268°: En ningún caso se podrá exhumar ningún cadáver sepultado en tierra antes del vencimiento del plazo establecido en el capítulo pertinente, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Esta prohibición cede únicamente en caso de mediar orden de Juez Competente.

Artículo 269°: Si al proceder a la exhumación de enterratorio general el cadáver no se hallare reducido, se procederá a la renovación por el término que se estime, debiéndose abonar los derechos correspondientes a dicho periodo.

Artículo 270°: El arrendamiento de nichos de ataúd, será por un año, renovables hasta un máximo de veinte (20) años, contando desde la fecha de su otorgamiento. Al vencimiento del último lapso se procederá a la desocupación para el traslado a tierra, cremación o traslado externo.

Artículo 271°: La renovación anticipada de nichos para ataúdes, nichos de urnas solo se concederá cuando existan suficientes unidades disponibles y en los depósitos no se encuentren ataúdes con cadáveres a la espera de su ubicación.

Artículo 272°: Las concesiones de nichos caducarán al producirse el vencimiento del plazo por el que fueran otorgadas, con renovación anual, la que podrá efectivizarse dentro de los treinta (30) días corridos de producido el vencimiento. De no producirse su renovación los restos podrán ser destinados a depósito provisorio, inhumación en el enterratorio general o cremación de oficio. A tal efecto, se deberá presentar el recibo de pago correspondiente al período anterior y la renovación se efectuará a nombre del titular que figure en el recibo presentado.

Si el titular hubiese fallecido, el interesado en efectuar la renovación que manifieste su voluntad de colocar el arriendo a su nombre, deberá acreditar su vínculo con el mismo, debiendo a tal efecto presentar la documentación que lo acredite. En este caso, no se exigirá el recibo anterior, debiendo encontrarse al día los derechos de cementerio.

Artículo 273°: El título de las concesiones de terrenos para bóvedas, panteones y sepulcros, estará instituido por la resolución del Intendente Municipal que otorgue la concesión, citando

número de expediente, nombre y apellido de los titulares, ubicación, fecha de resolución y del vencimiento de la misma. El título se registrará en un libro que al efecto llevará la Dirección del Cementerio.

Artículo 274°: En toda gestión administrativa que se realice ante el Municipio, será obligatorio la presentación o exhibición del título municipal.

Artículo 275°: Se prohíbe que en los títulos de las concesiones de los terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, sepulturas y/o certificados de nichos, se coloquen Inscripciones, leyendas, etc., ajenas a las que efectúen las oficinas municipales.

Artículo 276°: En los casos de extravío del título vigente, previa adjunción de la pertinente denuncia en sede policial y/o administrativa, la totalidad de los titulares o el representante designado deberán solicitar el duplicado correspondiente. La extensión del duplicado, sea por el motivo que fuere, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 277°: Los concesionarios de dos o más terrenos con dos o más títulos, sobre los cuales se hayan edificado un sólo sepulcro, bóveda o panteón, están obligados a solicitar al Municipio la unificación de los títulos, estando supeditado al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la presentación de la respectiva solicitud. Cuando se realice cualquier gestión o se solicite permiso relacionado con el uso de un sepulcro, bóveda, panteón con dos o más títulos, la Dirección del Cementerio procederá a la retención de los mismos y se exigirá la unificación; cuando los vencimientos no coincidan, se unificarán los plazos sobre el menor, salvo que se optare por el vencimiento mayor, abonándose la tasa correspondiente por el plazo agregado al título de vencimiento menor. Sin perjuicio de ello, el titular del plazo mayor podrá renunciar al mismo sin derecho a compensación alguna.

Artículo 278°: Cuando los titulares de una concesión fueran dos o más personas, la Dirección del Cementerio exigirá de los mismos la designación de un representante a quien se le notificará las medidas de orden administrativo relacionados con la higiene y seguridad del sepulcro y las que en general tengan relación con el poder de policía del cementerio en cuanto concierne a dicho sepulcro.

Artículo 279°: La designación del representante deberá hacerse por escrito el cual se presentará en el Departamento de Mesa de Entradas. En dicho instrumento, se deberán indicar los domicilios reales de todos los otorgantes además del teléfono, Correo electrónico del representante designado.

Artículo 280°: En caso de muerte, ausencia, incapacidad, renuncia del representante o revocación del mandato, los interesados deberán designar a un reemplazante dentro de los treinta (30) días de ocurrido alguno de los hechos citados.

Artículo 281°: El Municipio retendrá todo título acompañado en cualquier gestión en la cual se expide un nuevo título o duplicado.

Artículo 282°: Queda facultada la Dirección de Cementerio para declarar total o parcialmente no renovables las concesiones ubicadas en las secciones que por razones de mejor ordenamiento se considere necesario disponer para otros fines.

Artículo 283°: Quien realice los trámites iniciales será provisoriamente el titular de la concesión, teniendo los familiares directos un plazo de treinta (30) días para cambiar la titularidad. Vencido el mismo, quedará firme la titularidad a nombre de quien realizó los trámites iniciales, y sólo podrá autorizarse el cambio con expreso consentimiento del anterior.

Artículo 284°: El titular de la concesión se encontrará autorizado para disponer de la misma. En caso de incomparecencia del titular debidamente notificado a su domicilio denunciado, y en caso de hallarse vencida la concesión, podrá presentarse un familiar directo acreditando el vínculo con la documentación pertinente y solicitar la nueva titularidad a su nombre, fundamentando el motivo y acercando todos los medios probatorios que así lo justifiquen, como así también la documentación que se requiera vía reglamentaria.

Artículo 285°: La Municipalidad dispondrá libremente de toda clase de propiedades en el cementerio, concedidas a perpetuidad o arrendamiento, una vez que estas fueran desocupadas o que haya sido comprobado su abandono y los concesionarios locadores no tendrán derecho o devolución o indemnización alguna. Se considerará abandono en los siguientes supuestos:

- a) Si vencido el plazo de concesión, no se presentare persona alguna a renovar la misma en el plazo de treinta (30) días.-
- b) Mantener deuda luego de treinta (30) días de intimada la misma al domicilio constituido de uno de los responsables.-
- c) No mantener en condiciones de limpieza y saneamiento el espacio concedido o arrendado, ante la intimación fehaciente de hacerlo, luego de transcurrido treinta (30) días de la intimación.-
- d) No presentar la documentación necesaria para proceder a la transferencia o adecuación de titularidad transcurridos treinta (30) días de la intimación fehaciente.

Artículo 286°: Las concesiones de terrenos otorgados para la construcción de panteones, bóvedas o sepulturas a perpetuidad, cualquiera sea el término por el cual fueran otorgados, tendrá una duración máxima de noventa y nueve (99) años si no indicare otro plazo más corto. En todos los casos son transferibles ya sea a título gratuito u oneroso. Para el registro de la cesión, se deberá abonar previamente el derecho que determina la Ordenanza Fiscal Impositiva al momento de solicitarse la transferencia. El instrumento en el cual conste la transferencia, deberá tener las firmas de todos los otorgantes certificadas en sede administrativa o bien por Escribano Público.

Artículo 287°: A los efectos de realizar la transferencia en caso de fallecimiento del titular o titulares de bóveda, o sepultura a perpetuidad, se requerirá previamente la orden judicial correspondiente que indique la inscripción de bienes a nombre de los herederos, con trascrición de la declaratoria de herederos. El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria podrá determinar los casos en que se pueda realizar una transferencia precaria, hasta tanto se perfeccione el trámite judicial.-

Artículo 288°: Comprobada la existencia de obligaciones pendientes por la ocurrencia de hechos imponderables alcanzados por el presente Derecho, o habiendo vencido los arrendamientos, a fin de regularizar las deudas y la ocupación de bóvedas, criptas, nichos, urnas y sepulturas, por medio de las actuaciones previstas en los Capítulos VII y XIII de la parte General de la presente Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo dispondrá la notificación de tales circunstancias en dos (2) oportunidades, como mínimo, mediante Cedula de Notificación o mediante un edicto

publicado en un medio local y el Boletín Municipal. El texto del edicto será aprobado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo ser redactado con carácter individual o colectivo, incluyéndose en este último supuesto los detalles que permitan la identificación de todos y cada uno de los notificados. Todo ello, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por infracción a los deberes y las obligaciones fiscales y formales, conforme la presente Ordenanza Fiscal.-

Artículo 289°: Una vez vencidos los plazos que se hayan dispuesto para la regularización de la falta de pago y ocupación indebida, y luego de transcurridos treinta (30) días adicionales sin haberse efectuado el pago o renovación del arrendamiento, ni el previo aviso al responsable de los mismos, la Municipalidad podrá depositar los restos en el osario general, debiendo comunicar tal circunstancia a los contribuyentes y responsables por cualquiera de los medios previstos en el Capítulo VII de la presente Ordenanza. En tales ocasiones no corresponderá la devolución ni compensación de ninguna especie por construcciones, monumentos, placas o cualquier otro tipo de ornamentación, los que de pleno derecho se incorporaran al dominio municipal.

Artículo 290°: No corresponderá abonar el presente derecho en el caso de traslado o movimiento de cadáveres o restos por disposición municipal.

Artículo 291°: En los casos de traslado de restos a solicitud del contribuyente o responsable y con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulado en el arrendamiento, se producirá la caducidad automática del mismo, sin derecho al reintegro de importe alguno.

Artículo 292°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para conceder facilidades de pago de Derechos de Cementerio, conforme la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Artículo 293°: La falta de inicio de la construcción de bóvedas, nicheras o panteones en parcelas arrendadas o cedidas a título gratuito dentro de los doce (12) meses de concretada la operación o dispuesta su cesión, o por falta de terminación de las obras iniciadas antes de cumplirse los veinticuatro (24) meses desde el mismo momento, producirá "ipso-jure" la rescisión del arrendamiento o cesión de las mismas, volviendo al dominio de la Municipalidad con las mejoras que se hubieran introducido en ellas, sin derecho por parte del arrendatario o cesionario a solicitar la devolución de los importes abonados ni indemnización alguna por las mejoras introducidas. Si hubiere construcciones realizadas, previo al acto administrativo que determine su reintegro al dominio público, se deberá notificar a los responsables otorgándoles un plazo de treinta (30) días para que regularice la situación.

Artículo 294°: Las obras de construcción de cualquier índole que realizaren los arrendatarios o cesionarios en el Cementerio Municipal deberán contar con planos de obra aprobados por la dependencia competente.

Artículo 295°: Las empresas de servicios fúnebres serán solidariamente responsables de toda falsedad u omisión que impidiera la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. Comprobada la falsedad u omisión de información exigible en las documentaciones que correspondan, serán de aplicación las multas y recargos que determine el Departamento Ejecutivo, conforme el Capítulo XIII de la presente Ordenanza Fiscal. Sin perjuicio de las penalidades que sean pasibles las empresas de servicios fúnebres por toda falsedad u omisión, en el supuesto de dicha actitud sea reincidente, se podrá caducar el permiso para inhumar en el

Cementerio de Moreno llegando incluso a caducar la habilitación del emprendimiento en caso de considerarse tal situación dolosa en perjuicio del Municipio.

Artículo 296°: Prohíbese a las empresas de servicios fúnebres efectuar trámites de renovación y/o cualquier otro tipo de gestión que no sea la correspondiente a los propios servicios de inhumación.

Artículo 297°: Las empresas fúnebres serán responsables de la veracidad de los datos registrados en la solicitud de inhumación, así como de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los derechos de cementerio, haciéndose pasibles de las penalidades que correspondan si mediare falsedad u ocultamiento.

Artículo 298°: Las empresas de servicios fúnebres quedan sujetas a las sanciones establecidas en el presente reglamento y en las disposiciones pertinentes. Asimismo, cuando se constatare alguna falta grave, el Departamento Ejecutivo podrá suspender las actividades de la empresa infractora en el cementerio local hasta un plazo de un (1) año, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cese definitivo de las actividades dentro del Cementerio de Moreno. Se considerará falta grave, la falsedad u omisión en los datos que provea al Municipio.

Artículo 299°: Toda empresa local y foránea deberá abonar por cada servicio de inhumación el respectivo derecho de cochería, el mismo será fijado en ordenanza fiscal e impositiva.

Artículo 300°: Determinase que la tasa por conservación y Mantenimiento del Cementerio Municipal "Coleta Palacios", tendrá una periodicidad anual, se emitirá a cada arrendatario, titular de cesión o responsable, enviándole la misma al domicilio constituido. La misma se devengará desde el año inmediato posterior del contrato de arrendamiento, concesión u otro y por todo el tiempo que dure el mismo o su renovación.-

Artículo 301°: El Municipio ejerce el poder de policía mortuoria en los cementerios público y privados fiscalizando todo lo relativo al movimiento de cadáveres, restos, cenizas, construcciones nuevas o refacciones de sepulcros, panteones y monumentos. Los cementerios privados estarán sujetos a las normas de policía mortuoria, establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación.

Artículo 302°: Los cementerios públicos contarán con un osario general en el que se inhumarán los restos en los casos que esta Ordenanza dispone, y en el modo y forma que establezca la reglamentación.

Artículo 303°: Queda expresamente prohibido el transporte de cadáveres en vehículos que no estén afectados y habilitados a ese fin específico.

Artículo 304°: El Departamento ejecutivo podrá prohibir la introducción de cadáveres al Municipio cuando así lo aconsejen razones de salubridad.

Artículo 305°: La Administración del cementerio intimará a los titulares de los sepulcros a ponerlos en condiciones, cuando estos estén en estado de abandono u ocasionen un perjuicio al interés público. La intimación aludida, otorga un plazo que se fije de acuerdo a las circunstancias de cada caso y el apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión. Asimismo, esa intimación se realizará por carta documento al domicilio consignado por el titular en la

administración del cementerio y ante el resultado negativo de la misma de dicha diligencia se notificará mediante publicación de edictos con el boletín oficial del Municipio y/o periódico zonal. Vencido el lapso de intimación, el incumplimiento por parte del titular del requerimiento formulado traerá aparejado la caducidad de la concesión.

Artículo 306°: En el caso de que se tratare de una bóveda en las condiciones mencionadas podrá allanarse la misma a efectos de propender a la solución del problema, labrándose acta de lo que la administración realice en presencia de dos testigos que no sean agentes municipales.

Artículo 307°: Los cadáveres procedentes de establecimiento hospitalario o de morgues, como así también los indigentes que no fueran reconocidos por familiares serán inhumados gratuitamente en sepulturas comunes del enterratorio general.

Artículo 308°: El depósito de cadáveres en carácter transitorio será obligatorio hecho en caja metálica hermética.

Artículo 309°: Para practicarse la cremación deberá presentar certificado de defunción extendido por el médico que hubiere atendido al causante o examinado su cadáver, haciendo constar sin perjuicio de otras circunstancias que establezca la reglamentación que la muerte del causante se produjo por causas naturales sin mediar violencia alguna. La oposición a la cremación deberá tramitarse judicialmente.

En caso de muerte por accidente, suicidio u homicidio se requerirá autorización judicial del Juez de la causa, para proceder a la cremación.

Artículo 310°: En los siguientes casos, y conforme a la modalidad que establezca la reglamentación, la cremación de cadáveres será obligatoria

- a) Muerte por enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias.
- b) Restos provenientes de anfiteatro de disección, institutos de anatomía patológica y materiales de necropsias de morgues judiciales u hospitalarias.
- c) Los fetos (nacidos muertos)

Artículo 311°: Se prohíbe la cremación en los siguientes casos:

- a) Cadáveres no identificados
- b) Cuando la documentación acompañada sea dudosa o existan circunstancias que hagan dudosa la cremación.
- c) Cuando no hubiera pasado 24 horas del deceso, a excepción de los casos en que la muerte se haya producido por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

Artículo 312°: Las cajas metálicas serán construidas con los siguientes materiales:

- a) Plomo galvanizado de un espesor mínimo de 2 mm.
- b) Zinc o plomo galvanizado de un espesor mínimo de 1.5 mm.

Artículo 313°: Para inhumación en tierra, los ataúdes serán de materiales que aseguren una rápida desintegración de maderas blandas o semiblandas.

Artículo 314°: En tal sentido se prohíbe los contruidos con madera terciada y madera dura en general los que contengan cajas metálicas o enchapados.

Artículo 315°: Madera blanda o semiblandas, especies autorizadas: sauce colorado, criollo o chileno, álamo o pacara, cedro salteño o tucumano.

Madera dura o terciada, especies no autorizadas: pino de Misiones, Paraná o Brasil, araucaria y nogal del sur.

Artículo 316°: Las empresas fúnebres deberán dar cumplimiento a la desinfección mensual de los coches fúnebres, porta corona y furgones.

Bonificaciones

Artículo 317°: El Departamento Ejecutivo practicará en la determinación de los Derechos de Cementerio, conforme lo dispuesto precedentemente, los ajustes accesorios e índices correctores que en forma general o específica prevea la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, en razón de las situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobadas, que impidan el pago de las obligaciones fiscales.

Exentos

Artículo 318°: El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de eximir de los derechos de cementerio a los Jubilados y Pensionados que deban hacerse cargo de las inhumaciones de los restos de sus familiares directos y convivientes a su cargo y debidamente acreditados.

CAPÍTULO XII TASA POR SERVICIOS TECNICOS

Hecho Imponible

Artículo 319°: La Tasa por Servicios Técnicos comprende la prestación de los siguientes servicios:

- a) La toma de muestras, análisis físico, químico, y microbiológico de alimentos, de la potabilidad del agua, y toda otra prestación del Laboratorio Microbiológico de la Municipalidad, así como también el diligenciamiento de inscripciones de establecimientos del rubro alimenticio y de sus productos, y de los análisis de los productos elaborados por ellos, en razón del convenio vigente con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- b) De control, fiscalización y/o medición de cualquier factor, elemento o hecho generador de riesgo ambiental, que en virtud de la legislación vigente deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, incluido toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos, control de condiciones de aseo y control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios, patogénicos y otros considerados peligrosos, como así también, ruidos molestos.
- c) De operaciones de control de plagas y Saneamiento ambiental, como así también de control y certificación del cumplimiento de las normas vigentes al respecto.
- d) De control, fiscalización y retiro de estructuras y/o marquesinas en desuso, como así también los que puedan provocar daños o riesgos a las personas, materiales o espacios aledaños.

- e) De tramitación del Certificado de Aptitud Antisiniestral, requerido, para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los emprendimientos, de acuerdo a la legislación vigente en materia de seguridad e higiene (Ordenanza Nro. 044/97).

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar la concesión en arriendo de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén ubicadas en inmuebles que pertenezcan a la Municipalidad de Moreno.

Dicho arrendamiento generará la obligación de pago de un Derecho que estará a cargo de los arrendatarios o permissionarios de los carteles, pantallas o estructuras de sostén.

El monto del citado Derecho incluirá la prima del correspondiente seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (personas y bienes) y el Derecho de Publicidad que pudiere corresponder de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

El Derecho de Arrendamiento de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén ubicados en inmuebles cuyo titular sea la Municipalidad de Moreno deberá abonarse conforme los importes fijos que por unidad, metro cuadrado de superficie y por período de tiempo, determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Fíjense en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan:

1. DE TOMA DE MUESTRAS Y DE ANÁLISIS FÍSICO, QUÍMICO, FÍSICO-QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

Hecho Imponible

Artículo 320°: Comprende la toma de muestras, análisis físico, análisis químico, análisis fisico-químico, y análisis microbiológico de alimentos, de la potabilidad del agua, y toda otra prestación del Laboratorio Bromatológico Municipal, así como también el diligenciamiento de inscripciones de Establecimientos de productos alimenticios y relacionados, y la inscripción de productos elaborados o fraccionados ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, como así también la tramitación de la Libreta Sanitaria.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 321°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios de Análisis Bromatológico, Toma de muestras e Inscripción de establecimientos y productos, estará a cargo de las personas físicas o jurídicas titulares o responsables en su carácter de propietarios de los hechos imponibles alcanzados por análisis bromatológicos, toma de muestras e inscripción de establecimientos y productos.

Base Imponible

Artículo 322°: Fíjese como base imponible la unidad de toma de muestra, la unidad de análisis, ya sea análisis Físico Químico, o Microbiológico de alimentos, análisis de la potabilidad del agua a realizar, y de toda otra prestación del Laboratorio Bromatológico de la Municipalidad, efectuados según las normas vigentes para cada alimento y aguas en particular, y el Servicio de Control de Plagas (desinsectación, desratización,) y el Servicio de Saneamiento (Sanitización, aseo u ordenamiento) a realizar.

Disposiciones Generales

Artículo 323°: La Tasa por Servicios Técnicos de toma de muestras y por servicios técnicos de Análisis Físico, Análisis Químicos, Análisis Microbiológico y Análisis Físico-Químico, deberá abonarse en forma anticipada a los servicios imponibles, y deberán ser puestos a disposición de la dependencia competente, en la oportunidad y lugares que la misma determine.

3. TASA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

Hecho Imponible

Artículo 324°: La Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Riesgos Ambientales comprende los servicios de:

- a) Toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos.
- b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios.
- c) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos.
- d) Control y medición de ruidos molestos.
- e) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme las facultades delegadas por las Leyes Provinciales Nros.: 11.459 y 11.723, y la Resolución Provincial N° 062.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 325°: La obligación de pago de la presente tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio, o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles.

Base Imponible

Artículo 326°: Fijase como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Riesgos Ambientales a la unidad módulo, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Disposiciones Generales

Artículo 327°: El pago de la tasa deberá efectuarse al momento de solicitarse por los interesados el servicio Municipal pertinente, o conforme lo disponga la Ordenanza Tributaria y Tarifaria de acuerdo a la naturaleza del hecho imponible y las reglamentaciones vigentes.

Artículo 328°: Los servicios de control y prevención de riesgos ambientales que deban efectuarse se realizarán o bien se supervisará su cumplimiento por intermedio de la dependencia competente en la oportunidad y con la periodicidad que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 329°: Cuando estos fueren prestados por terceros debidamente autorizados por la Municipalidad, corresponderá acompañar a la declaración jurada que sirva de base para la determinación de la obligación contributiva, la certificación de la ejecución de los mismos con todas las informaciones que sean necesarias para su debido control.

Artículo 330°: En caso de incumplimiento de la obligación de pago, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que correspondan, los contribuyentes y responsables estarán alcanzados por las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

Exentos

Artículo 331°: Declárense exentos del pago de esta tasa a los contribuyentes y responsables alcanzados por los beneficios de la Ordenanza N° 647/00 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno, y según corresponda, conforme los términos de ésta.

3. SERVICIOS ESPECIALES DE CONTROL DE PLAGAS Y SANEAMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 332°: La presente tasa comprende:

- 1) La prestación efectiva de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios, establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y otros asimilables a tales.
- 2) La prestación efectiva de los servicios de desinfección y/o desinsectación en vehículos automotores.

La prestación del servicio podrá realizarla la Municipalidad y/o terceros a su nombre. Comprende el control por parte de la Municipalidad de la certificación o control por parte de ésta del cumplimiento de las condiciones de Control de Plagas y Saneamiento Ambiental, conforme las normas vigentes.

Establécese la obligación de los servicios de desinfección, desinsectización y desratización en las actividades y en los plazos previstos en el artículo N° 334.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 333°: La obligación de pago estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueren titulares o responsables de los vehículos, instalaciones, establecimientos o lugares sometidos a servicios de Control de Plagas y Saneamiento:

- 1) Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectización mensualmente, los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo II de Ordenanza Tributaria y Tarifaria contenidas en las divisiones: 1, 3 y 6 que correspondan y 711300, 711322, 711411, 711438, 711691, 933147 y 959928, por el uso de vehículos de: transportes de productos alimenticios, transportes de escolares, ambulancias, remises, coches fúnebres, furgones, taxi-flet, y todo otro vehículo de transporte público de pasajeros.
- 2) Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectización bimestralmente los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo II de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria: 711217 y 711225, por el uso de vehículos de transporte colectivo de

- pasajeros comunales, o los que siendo intercomunales y atravesaren el Partido de Moreno, no presentaren certificados de desinfección de otras Municipalidades o de la Provincia de Buenos Aires o del Estado Nacional.
- 3) Estarán obligados a efectuar la desinfección, desinsectización y desratización mensualmente, los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo II de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria: 942014, 949019, 949035, y 949094, por sus instalaciones destinadas a espectáculos públicos y lugares de esparcimiento en general tales como dancings, boîtes, etc.; 624322, 624330 y 624349, por sus instalaciones destinadas a casas de remate y negocios de compraventa de bienes muebles, ropa, libros u otros artículos usados; 959928 por sus instalaciones destinadas a salas velatorias; 632015, 632023, 632031 y 632090 por sus instalaciones destinadas a alojamiento de todo tipo y pensiones; 631019, 631035, 631043 y 631078, por sus instalaciones destinadas a restaurantes, bares, pizzerías y otros, con o sin quinchos donde se expendan, elaboren o fraccionen alimentos y bebidas; contenidas en las divisiones: 1, 3 y 6 que correspondan, por sus instalaciones destinadas a la elaboración, fraccionamiento o expendio de alimentos y bebidas.
 - 4) Estarán obligados a efectuar la desinfección, desinsectización y desratización bimestralmente, los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo II de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria y contenidas en las divisiones: 3 y 6 que correspondan y 719218, por sus instalaciones destinadas a frigoríficos y depósitos de productos alimenticios y forrajeras en general; 959111, 959138 y 959936, por sus instalaciones destinadas a peluquerías y salones de belleza en general: 933112, 933120, 933139 y 934011; por sus instalaciones destinadas a sanatorios, clínicas privadas, laboratorios, asilos, guarderías infantiles y similares; 949029, por sus instalaciones destinadas a gimnasios y similares; 920010, por sus instalaciones y vehículos destinados a transporte de residuos y demás servicios de saneamiento y similares; 931012, por sus instalaciones destinadas a colegios privados e institutos de enseñanza.
 - 5) Estarán obligados a efectuar la desinfección, desinsectización y desratización mensualmente, los titulares de edificios, clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y otros asimilables a tales, en los lugares de uso común.

Base Imponible

Artículo 334°: Fijanse como bases imponibles de la Tasa por Control de Plagas y Saneamiento a las unidades de servicio según la naturaleza de los hechos imponibles, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Disposiciones Generales

Artículo 335°: El pago de la Tasa deberá efectuarse al momento de solicitarse por los interesados el servicio Municipal pertinente, salvo disposición en contrario o en caso de urgencia sanitaria dispuesta por el Departamento Ejecutivo, bajo la cual podrá abonarse dentro de los quince (15) días posteriores a su prestación. En este último caso, los terceros que prestaren dichos servicios deberán estar inscriptos en el Registro de Empresas de Control de Plagas y Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno.

Cuando los servicios que se refieren a éste capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, previa intimación, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que correspondan tributar se

incrementarán en un 100%. Cuando por cuestiones de urgencia, riesgo ambiental, peligro en la demora, o declaración de incompetencia, el Municipio dispusiera que la realización de oficio del servicio sea efectivizada a través de un tercero, se faculta al Departamento Ejecutivo a efectuar la liquidación de la Tasa del presente Capítulo considerando en la misma el costo correspondiente a las tareas específicas desarrolladas por la empresa contratada, incluyendo el reclamo por la vía judicial. Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a licitar públicamente la explotación del servicio de desinfección, desinsectación y desratización en cumplimiento de lo establecido por el Capítulo VII de la Ley Orgánica de las Municipalidades, siempre y cuando demuestre la conveniencia económica, administrativa y oportuna de la gestión de terceros.

4. DE CONTROL Y RETIRO DE ESTRUCTURAS, CARTELES O MARQUESINAS EN DESUSO Y/O RIESGO.

Hecho Imponible

Artículo 336°: La Tasa por Servicios Técnicos de control y retiro de estructuras, carteles o marquesinas en desuso y/o riesgo comprende los servicios de:

- a) Verificación, control y fiscalización de las instalaciones de las estructuras en general, los carteles y las marquesinas.
- b) Retiro de las instalaciones y/o estructuras en general, carteles y marquesinas.
- c) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de riesgo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 337°: La obligación de pago de la presente Tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio, o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles o en cuyo frente se encuentre la estructura o cartel.
- c) En su carácter de explotador de la actividad comercial o industrial.
- d) En su carácter de explotador de la publicidad expuesta.

Base Imponible

Artículo 338°: Fijase como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de control y retiro de estructuras, carteles o marquesinas en desuso y/o riesgo a la cantidad de personal utilizado, el valor de la hora del empleado municipal con categoría D6 (correspondiente a la jornada de treinta (30) horas , el tiempo ocupado y el combustible utilizado, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Disposiciones Generales

Artículo 339°: El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de prestarse los servicios comprendidos o cuando fuera requerido por el municipio, o conforme lo disponga la Ordenanza

Tributaria y Tarifaria de acuerdo a la naturaleza del hecho imponible y las reglamentaciones vigentes.

Artículo 340°: Cuando estos fueren prestados por terceros debidamente autorizados por la Municipalidad, corresponderá acompañar a la declaración jurada que sirva de base para la determinación de la obligación contributiva, la certificación de la ejecución de los mismos con todas las informaciones que sean necesarias para su debido control.

Artículo 341°: En caso de incumplimiento de la obligación de pago, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que correspondan, los contribuyentes y responsables estarán alcanzados por las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

5. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE SINIESTRALIDAD.

Hecho Imponible

Artículo 342°: La Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Siniestralidad comprende la tramitación del “Certificado de Aptitud Antisiniestral”, que será requerido para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los emprendimientos, como así también su control y fiscalización, de acuerdo a la legislación vigente (Ordenanza N° 5.255/12 y Decreto Nro.: 476/13).

Contribuyentes y Responsables

Artículo 343°: La obligación de pago de la presente Tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, explotadores, responsables o propietarios de los hechos imposables comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y que deban contar con el Certificado de Aptitud Antisiniestral.

Base Imponible

Artículo 344°:

- a) Para la obtención del “Certificado de Aptitud Antisiniestral”, fijase como base imponible de la presente Tasa las superficies, la calificación del riesgo y la actividad desarrollada o a desarrollarse.
- b) Por la efectiva realización del control anual, y fiscalización del cumplimiento de las condiciones de seguridad de los emprendimientos tales como Industrias, Comercios y Establecimientos, la Ordenanza Tributaria y Tarifaria establece el monto a tributar por el mismo.

Disposiciones Generales

Artículo 345°: Con la presentación de solicitud de Certificado de Aptitud Antisiniestral, se abonará la Tasa por Servicios Técnicos de prevención y control de siniestralidad, que surja del cuadro de costo por certificaciones antisiniestrales, de acuerdo a la calificación de riesgo y la actividad desarrollada o a desarrollarse y la superficie cubierta, semicubierta o libre involucrada según corresponda.

Artículo 346°: Para los casos en que los establecimientos posean superficies de sector de incendio semicubierta o libre, se abonará el 50% del monto que hubiera correspondido para superficies cubiertas, por ese mismo riesgo y cantidad de metros.

Artículo 347°: En el caso de poseer Certificado de Aptitud Antisiniestral y realizarse un cambio en el rubro comercial, incremento de superficies, o presentarse variaciones edilicias que ameriten la renovación del certificado, se tomarán a cuenta los pagos realizados anteriormente.

Exentos

Artículo 348°: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Siniestralidad, sin perjuicio de los deberes que les impusiere la normativa vigente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, y todas sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.

CAPÍTULO XIII

TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Hecho Imponible

Artículo 349°: Por los servicios municipales de inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.

Base Imponible

Artículo 350°: La constituye el monto facturado por la o las empresas prestatarias del servicio de gas natural (libre de impuestos) que las mismas han aplicado a sus clientes, el cual será aplicable a los contribuyentes y responsables definidos en el artículo precedente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y límites del presente tributo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 351°: La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Oportunidad Del Pago

Artículo 352º: El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de retención del tributo.

Alícuota

Artículo 353º: Será la que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria Vigente.

Exentos

Artículo 354º: Decláranse exentos del pago de la Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la Provisión del Servicio Público de Gas por Redes a los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por la empresa prestadora del servicio por el carácter transformador de su actividad, y que utilicen el fluido como fuente de energía o como expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XIV TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Hecho Imponible

Artículo 355º: La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica recae sobre el consumo de energía eléctrica proporcionado por la empresa de servicios públicos concesionaria de dicho suministro, de conformidad con las leyes nacionales y provinciales de aplicación y el contrato de su respectiva concesión.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 356º: La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los consumidores de energía eléctrica, por medio de la empresa prestadora de servicio que actuará como agente de retención de la tasa que deban satisfacer por la presente Ordenanza; en tal carácter serán responsables de todas las obligaciones que recaen sobre los depositarios en forma solidaria.

Base Imponible

Artículo 357º: Fijase como base imponible de la Tasa por Consumo de Energía Eléctrica a los importes por los servicios facturados a los consumidores, netos de todo gravamen, sobre la base de las alícuotas que en cada caso establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores de dicho servicio público.

Disposiciones Generales

Artículo 358°: El pago de la tasa será efectuado por los consumidores o usuarios en la oportunidad del pago de los servicios facturados por el uso o goce de los mismos, conforme el cronograma de vencimientos que fije la empresa concesionaria proveedora de dicho suministro. Los responsables que retengan los importes pagados en tal concepto, deberán abonarlos a la Municipalidad con periodicidad mensual y dentro de los treinta (30) días siguientes al de ocurrencia de los pagos.

CAPÍTULO XV

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Hecho Imponible

Artículo 359°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM) y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo. De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Idéntico criterio, se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios. Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 360°: Son responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión. Serán solidariamente responsables por el ingreso del tributo:

- Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.
- Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.

- Los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Base imponible:

Artículo 361°: La base imponible de la presente tasa será una suma fija por cada estructura soporte y estará fijada por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.- En el caso específico de las antenas monoposte del tipo “wicap” y/o similares, la tasa se calculará en base al cuadro “CONCEPTOS ALCANZADOS” o cualquier otro dispositivos de transmisión de ondas o datos, de acuerdo a los valores por unidad y/o mínimos que disponga la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.-

A) TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN

Hecho imponible

Artículo 362°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción y/o instalación de emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya que sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividad e gravadas o exentas, emplazamientos, construcción y/o instalación de estructuras de sostén de publicidad, deberá abonarse el monto que fijara la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Oportunidad de Pago

Artículo 363°: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 362°.

B) TASA DE VERIFICACIÓN

Hecho imponible

Artículo 364°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, se abonará mensualmente el tributo que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria vigente establezca.

Cese Tributario

Artículo 365°: Será obligatorio para el contribuyente solicitar el cese tributario dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo. Al momento de iniciar el trámite correspondiente al cese tributario, se deberá acreditar la inexistencia de deudas de tributos municipales.

Oportunidad de Pago

Artículo 366°: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que se determinare.

CAPÍTULO XVI

TASA AMBIENTAL POR COMERCIALIZACIÓN ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

Hecho Imponible

Artículo 367°: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables, y pañales descartables.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 368°: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente: Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta mayorista, e hipermercados en el Partido de Moreno, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos.

Base Imponible

Artículo 369°: La tasa se liquidará por monto fijo conforme a la Ordenanza Tributaria y Tarifaria por la comercialización de los siguientes productos:

- a) Por cada envase plástico de bebida (PET) no retornable comercializado.
- b) Por cada envase multicapa comercializado.
- c) Por cada lata de bebida comercializado.
- d) Por cada envase de aerosol comercializado.
- e) Por cada pañal descartable comercializado.

Disposiciones Generales

Artículo 370°: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que se determinare.

Artículo 371°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

CAPÍTULO XVII

TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Hecho Imponible

Artículo 372°: La Tasa de Salud y Asistencia Social comprende los servicios de salud y los planes de asistencia social sin cobertura nacional o provincial que prestare la Municipalidad en sus dependencias específicas, el traslado de pacientes a los distintos centros de salud dentro del ámbito del Partido de Moreno o fuera del Partido de Moreno, en los casos que ello se requiera y su atención primaria inmediata, incluida la provisión de drogas y productos de farmacia, de servicios de laboratorios, etc., por la atención de la emergencia médica, como así también, para

la construcción, instalación y mantenimiento de la Infraestructura, equipamiento básico y de reparación en áreas determinadas, y para la Fundación Mariano y Luciano de La Vega.

Base Imponible

Artículo 373°: Fijase como base imponible de la tasa a los importes netos a pagar por los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, las accesorias que correspondan y las multas por contravenciones a las disposiciones municipales. Esta se liquidará conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 374°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables del resto de los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, como así también los responsables del pago de multas por contravenciones a las disposiciones municipales, con excepción a los definidos en la Ordenanza N° 1.039/01.

Disposiciones Generales

Artículo 375°: El pago de la Tasa de Salud y Asistencia Social se efectuará en la oportunidad de la percepción de los gravámenes municipales y/o las multas por contravenciones a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar un Convenio con la Empresa Edenor a los efectos que perciban en sus facturaciones hasta la totalidad del valor que fija la Ordenanza Tributaria y Tarifaria 2021 de la Tasa de Salud y Asistencia Social que corresponde abonar a los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios Generales.

CAPÍTULO XVIII TASA POR PROTECCION CIVIL

Hecho

Artículo 376°: La Tasa por Protección Civil comprende el servicio de protección en materia de seguridad a la comunidad, con destino a la compra, reparación y mantenimiento de vehículos, equipos de comunicaciones y video vigilancia, incluidos los gastos operativos que estos demanden, los gastos corrientes de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y sus Dependencias, en especial los gastos de funcionamiento y mantenimiento del Centro de Operaciones Municipales, y el Programa de Prevención Urbana, como así también cualquier otro gasto incluido en el "Programa Integral de Protección Ciudadana", de acuerdo con la Ord. N° 3.741/09 y así también los gastos de las fuerzas policiales con asiento en el Partido de Moreno, de acuerdo con la Ordenanza N° 2.156/88, la Escuela de Policía Juan Vucetich con sede en el Distrito de Moreno, la Escuela de Policía Comunal, la Policía Científica, Judicial y Delegación de Drogas ilícitas.

Asimismo, esta Tasa contribuirá conforme a Ordenanza que se dicte al efecto, a solventar parte de los gastos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Moreno y equipamiento y retribuciones del personal civil y de las fuerzas de seguridad afectados al control del Lago San Francisco y del Río Reconquista.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 377°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables del resto de los gravámenes y accesorios establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, como así también los responsables del pago de multas por contravenciones a las disposiciones municipales, con excepción de los definidos en la Ordenanza N° 1.039/01.

Base Imponible

Artículo 378°: Fijase como base imponible de la tasa a los importes netos a pagar por los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, las accesorias que correspondan y las multas por contravenciones a las disposiciones municipales. Esta se liquidará conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Disposiciones Generales

Artículo 379°: El pago de la Tasa por Protección Civil se efectuará en la oportunidad de la percepción de los gravámenes municipales y/o las multas por contravenciones a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar un Convenio con la Empresa Edenor a los efectos que perciban en sus facturaciones hasta la totalidad del valor que fija la Ordenanza Tributaria y Tarifaria 2021 de la Tasa por Protección Civil que corresponde abonar a los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XIX

TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 380°: La Tasa por Estacionamiento Medido y Playa de Estacionamiento comprende los servicios de estacionamiento de vehículos en la vía pública o en playas de propiedad municipal por el uso u ocupación del espacio público por unidades de tiempo, conforme las normas que reglamentaren su funcionamiento y en las áreas y horarios que se determinare en forma expresa su obligación de pago.

Así también el traslado y depósito de los vehículos abandonados, que obstruyan el tránsito o que se encontraren en infracción.

Se entenderá por vía pública a todo espacio del suelo y del subsuelo de dominio público o municipal.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 381°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares de los vehículos alcanzados por la presente tasa.

En caso de concesión del servicio a terceros estos actuarán como agentes de retención de la tasa que se deba satisfacer por la presente Ordenanza; en tal carácter serán responsables de todas las obligaciones que recaen sobre los depositarios en forma solidaria.

Base Imponible

Artículo 382°: Fijase como base imponible de la Tasa por Estacionamiento Medido a la hora o fracción y por unidad de servicio en cuanto a acarreo, estadía en playas por infracción, etc., conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Disposiciones Generales

Artículo 383°: El estacionamiento medido en la vía pública o en playas de estacionamiento podrá efectuarse por los diferentes medios que determinen las Ordenanzas específicas.

Artículo 384°: La tasa será abonada por los responsables con anterioridad a la ocurrencia de los hechos imponibles, salvo en el caso de acarreo a playas de estacionamiento municipales por infracción, incluido la estadía en ellas.

CAPITULO XX TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

Hecho Imponible

Artículo 385°: Por los servicios municipales de reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos y sus complementarias, a cargo de quienes, en el desarrollo de su actividad, por sí o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido de Moreno en beneficio propio, produciendo un mayor desgaste y deterioro.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 386°: Son contribuyentes quienes desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, definidas en el artículo Nro.: 154° de la presente Ordenanza Fiscal, en que para su desarrollo utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros. La presente la Tasa alcanzará a los Permisos de Vehículos y a las actividades de los siguientes rubros, que tengan un ingreso superior al determinado en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria: Industrias, Depósitos, Logísticas, Estaciones de Servicios, Hipermercados, Mayoristas, Empresa de Transportes, Corralón de Materiales, Concesionarias oficiales, Paradores de micros de larga distancia, Empresas prestadoras de servicios públicos y Constructoras. Asimismo, serán contribuyentes solidariamente responsables del pago los propietarios cuya actividad comercial sea en forma directa o indirecta y se beneficien con su realización.

Base Imponible

Artículo 387°: Fijase como base imponible de la Tasa por Mantenimiento de la Red Vial a la unidad litro, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Disposiciones Generales

Artículo 388°: El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

Artículo 389°: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, y para los Permisos anuales será por única vez, y de acuerdo al cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria

CAPITULO XXI
TASA DE CONTROL DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE PASAJEROS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, AUTOMOTOR, JURISDICCIÓN COMUNAL DEL PARTIDO DE MORENO

Hecho Imponible

Artículo 390°: Por la prestación de los servicios que demande la verificación de las condiciones de seguridad y de salubridad, de los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, automotor, jurisdicción comunal del Partido de Moreno.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 391°: La obligación de pago de la presente Tasa estará a cargo de las personas jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de los hechos imposables comprendidos en el Artículo precedente.

Base Imponible

Artículo 392°: Fijase como base imponible de la presente Tasa, la efectiva realización del control cuatrimestral y fiscalización del cumplimiento de las condiciones de seguridad y salubridad, de cada vehículo abarcado, estableciendo la Ordenanza Tributaria y Tarifaria el monto a tributar.

Disposiciones Generales

Artículo 393°: Las inspecciones correspondientes se realizarán a cada una de las unidades afectadas al servicio, para el control interno del habitáculo de pasajeros, sus condiciones de salubridad y seguridad, sus instalaciones, asientos, pasamanos, puertas, etc.

Excepciones

Artículo 394°: Quedan exceptuados de la presente Tasa los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, de larga distancia.

CAPITULO XXII
TASA POR GENERACIÓN DE RSU; TASA DE RECEPCIÓN, ACONDICIONAMIENTO, VALORACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS; TASA POR REGISTRACIÓN Y TASA POR DERECHO DE VUELCO DE RESIDUOS VERDES, VOLUMINOSOS Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN.-

1. TASA DE RECEPCIÓN, ACONDICIONAMIENTO, VALORACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, SÓLIDOS URBANOS RECICLABLES y TASA POR REGISTRACIÓN

Hecho Imponible

Artículo 395°: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondientes a la prestación del servicio de Recepción, Acondicionamiento, Valoración y Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables, que le corresponda a los contribuyentes alcanzados por las Resoluciones, emanadas por el OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) y que a elección propia ingrese en el Programa de Recuperación y Valorización de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables Municipales.

Artículo 396°: a los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- a) **Residuos Sólidos Urbanos Reciclables:** Aquellos elementos, objetos y materiales generados y desechados, producto de actividades realizadas en los núcleos urbanos y rurales, comprendiendo aquellos cuyo origen sea doméstico, comercial, institucional, asistencial e industrial, susceptibles de ser aprovechados y/o reciclados, tales como cartón, papel, envases larga vida tipo Tetra Brik, plásticos, PET, vidrios, metales y similares. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley aquellos residuos que se encuentran regulados por las Leyes N°: 11.347 (residuos patogénicos, excepto los residuos tipo "A"), 11.720 (residuos especiales), y los residuos radioactivos.
- b) **Separación en Origen:** es la acción por la cual el generador clasifica en su propio predio los residuos a su cargo, en dos fracciones: reciclables (en bolsas verdes) y no reciclables (en bolsas negras), con objeto de reducir el volumen de los residuos en su disposición final, debiendo hacerse cargo de los costos de transporte y tratamiento y/o disposición final.
- c) **Destino Sustentable:** Aquellos lugares destinados al tratamiento de los residuos sólidos urbanos reciclables en los términos de lo definido en el artículo 2° del Decreto N° 1215/10.
- d) **Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables:** Conjunto de operaciones que tienen por objeto dar a los residuos producidos en una zona, el destino y tratamiento adecuado, de una manera sustentable, técnica y económicamente factible y socialmente aceptable.
- e) **Valorización de los Residuos:** Es la optimización de las características de forma material y energética mediante la reutilización, recuperación y reciclado.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 397°: Son contribuyentes o responsables del tributo las personas físicas o jurídicas consideradas como Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos alcanzados por la

Ley 14.273 y las Resoluciones 317/2020 de la OPDS y la Ordenanza N° 6286/20 y toda otra norma que se cree en la materia o la que la reemplace en el futuro:

- a) Los emprendimientos urbanísticos denominados **Clubes de Campo y Barrios Cerrados** (regulados por el Decreto-ley N° 8.912/77 y los Decretos N° 9.404/86 y N° 27/98),
- b) Los hoteles de cuatro y cinco estrellas,
- c) Los shoppings y galerías comerciales,
- d) Los hipermercados,
- e) Las cadenas de locales de comidas rápidas.
- f) Los establecimientos industriales considerados grandes generadores por medio de la Resolución 139/14.
- g) Los establecimientos comerciales e industriales alcanzados por el artículo 3 de la Ley 14.273
- h) Toda persona física y jurídica, establecimiento, actividad, etc. alcanzados por la Ordenanza N° 6286/20.
- i) Las Empresas de Volquetes y sus derivadas, mientras no exista otra norma especial del tributo mencionado.
- j) Las personas físicas o jurídicas que posean por cualquier actividad o acción, aprobadas por el Municipio y sean poseedor o teneros transitorios de residuos voluminosos.

Las obligaciones de pago de este Derecho estarán a cargo de los contribuyentes y/o responsables que a continuación se detallan:

Las personas físicas o jurídicas con o sin residencia en el Partido de Moreno, que ostenten la titularidad de dominio, posesión o simple tenencia del inmueble en el cual se genere el hecho impositivo.

Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el párrafo precedente que soliciten al Municipio la autorización para realizar obras en el dominio público, de cuya actividad se generen residuos cuyo volumen corresponda reacondicionar y disponer en los lugares habilitados para tal fin por el Departamento Ejecutivo.

Los transportistas de residuos a los que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a exhibir ante la Autoridad Municipal de Aplicación los "Vouchers/ Certificados o Manifiesto de Transporte de Residuos Sólidos" correspondientes a la carga que transporten, la circulación de vehículos sin los respectivos Vouchers o Certificados/manifiestos, o con Vouchers o certificados/manifiestos que no cumplan con lo prescripto en el presente artículo importará la presunción de evasión impositiva, salvo que se acredite por otro medio.

Artículo 398°: Toda persona física o jurídica alcanzada por el presente capítulo, deberá implementar un Plan de Gestión diferenciada, de los Residuos Sólidos Urbanos Reciclables, y hacerse cargo de su separación en origen y transporte de la fracción reciclable para su tratamiento, en una planta, cooperativa que la Autoridad de Aplicación le asigne dentro del distrito, salvo que la capacidad de las mismas no puedan absorber dichos residuos a recuperar, en conformidad con lo preestablecido por la Ordenanza N° 6286/20.

Base Imponible

Artículo 399°: Fijase como base imponible del derecho de Generación, Recepción, Acondicionamiento, Valoración y Transferencia de los Residuos Sólidos Urbanos los siguientes párrafos:

En atención a los costos del servicio identificado en el inciso a) del Artículo 428, la base imponible de tasa regulada en este capítulo consistirá en una suma dineraria de dos tipos uno fijo y otro variable.

La tasa que establece el párrafo anterior correspondiente a la alícuota fija, la que se establecerá, por cantidad de unidades funcional existentes o su homónimo, la cual deberá ser devengada mensualmente en los servicios generales con el nombre de Derecho de Generación de Residuos.

Se establece que el Derecho de Generación de Residuos será de un módulo, por unidad funcional o su homónimo.

La alícuota variable se fijará en relación de la "unidad de medida" de los residuos generados, destinados en la planta de clasificación, para su acondicionamiento y transferencia.

La unidad funcional quedara definida en la ordenanza Tributaria y Tarifaria en función de cada una de las viviendas construidas o a construir dentro de los límites del lote que lo contenga.

La "unidad de medida" quedara definida en le Ordenanza Tributaria y Tarifaria por metro cúbico, tomándose como referencia la siguiente:

Un metro cubico de residuos recuperables/reciclables o reutilizables posea una masa variable entre 40/55 kilos dependiendo la densidad de los residuos que lo compongan con la finalidad de unificar criterio de medida, se tornará el menor valor de masa, quedando este en un metro cubico, corresponderá a 40 kilos.

Se establece en la presente ordenanza que un módulo corresponde a un metro cubico de residuos recuperables, reciclables o reutilizables.

En los supuestos de los inc. b) al g) solo se implementará la tasa variable.

La tasa variable se calculará mediante la multiplicación fáctica de la cantidad de metros cúbicos de residuos recuperables, reciclables o reutilizables destinados a su acondicionamiento, en un destino sustentable multiplicado el valor del módulo.-

En los casos de los incisos i) y j) se aplicará una tasa variable al volumen de los residuos dispuestos en el destino sustentable Municipal, establecido en el Artículo 56° de la presente Ordenanza.

En aquellos supuestos que se recepcionen residuos sin previa separación de origen de la fracción reciclable, se procederá a su selección y el producto de su descarte será imputado al responsable de la carga, dependiendo del costo que ha asumido en su procesamiento, transporte y disposición final, el cual será Imputado en los costos de las descargas sucesivas en los centros de disposición de los residuos de esta Municipalidad, creándole una cuenta a tal finalidad, la cual se devengara de los certificados futuros.

En el supuesto de que la carga a acondicionar, contenga indebidamente, residuos de otras categorías, distintas a la establecida en el presente capítulo, se faculta al Departamento Ejecutivo para reglamentar la fijación de una multa de penalización al contribuyente o responsables del tributo.

Disposiciones Generales

Artículo 400° La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los montos aplicables para cada una de las bases imponible. La obligación tributaria regada en el presente Capítulo se devengará y deberá ser abonada con anterioridad al momento que se produzca el ingreso de un vehículo contenedor al lugar de disposición de los residuos definido por el Departamento Ejecutivo.

El valor de cada módulo será el precio oficial de la nafta súper de mayor octanaje determinado por el Automóvil Club Argentino de la Ciudad de La Plata, el cual se comercialice al consumidor final.

En la Reglamentación del presente Capítulo el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones en que se abonará el derecho de esta Capítulo, quedando autorizado para establecer un sistema de Voucher o Certificado.

Los vouchers o certificados serán extendidos indistintamente a nombre del responsable del tributo o del transportista de los residuos, en cualquier caso, deberán identificarse como mínimo:

- a- El inmueble generador de los residuos.
- b- El inmueble cuya titularidad, posesión o tenencia correspondiente a quien hubiere solicitado o contratado el permiso a la Municipalidad para el acondicionamiento, valoración y transferencia de los residuos sólidos urbanos cuya disposición resultare obligatorio.
- c- La identificación de la Empresa Transportista.
- d- La tipología de los residuos, características.
- e- La cantidad de metros cúbicos de residuos transportados al centro de destino sustentable.

Para la puesta en vigencia del derecho de Generación, Recepción, Acondicionamiento, Valoración y Traslado de Residuos Sólidos Urbanos no será condición imprescindible la instalación de la planta de tratamiento de los residuos sólidos urbanos, (acondicionamiento, separación y envasado) La Porteña, si existe otra que sea destino sustentable.

Los residuos no acondicionados y que deban recurrir a la disposición final serán remitidos al Complejo Ambiental de Norte III, de la Sociedad del Estado CEAMSE, donde se garantizara el mantenimiento de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y las actividades productivas de la zona, como lo establece los artículos 41 de la Constitución de la Nación Argentina y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 401° El titular del derecho debe recurrir a la Autoridad de Aplicación del presente Tributo con el fin de hacerse acreedor del formulario o Vouchers para el pedido de la descarga solicitada por cualquiera de las personas mencionadas en el presente Capítulo. Asimismo deberá abonar la tasa correspondiente por el mismo en la ventanilla que se le indicare a tal fin bajo el tributo del **CAPÍTULO VI DERECHOS DE OFICINA** Artículo 205° inc. n) de la presente Ordenanza y Artículo 21° punto 4° de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

2. TASA POR DERECHO DE VOLCO DE RESIDUOS VERDES VOLUMINOSOS O DE LA CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible

Artículo 402°: El hecho generador del tributo regulado en el presente Capítulo consiste en el volcado de los residuos sólidos urbanos que se detallan, abarcando su recepción, selección, distribución y tratamiento de los mismos en las Plantas de Recepción que determine el Departamento Ejecutivo.

Quedan expresamente comprendidos dentro de los Residuos Sólidos Urbanos regidos por el presente capítulo la recepción para su volcado de:

-Los residuos urbanos verdes provenientes de poda o actividades asimilables de árboles o especies verdes ubicados en propiedades privadas, como así también los que provengan de podas o actividades asimilables de especies ubicadas en propiedades públicas en aquellos supuestos en los cuales la actividad hubiere sido ejecutada por terceros, solicitada por el contribuyente.

-Las tierras y suelos excedentes del desmonte o nivelación de terrenos de propiedad privada, como así también aquellos de naturaleza análoga originados en excavaciones necesarias o actividades extractivas en general convenientes para la construcción o ejecuciones de obra en tales terrenos, y las tierras y suelos excedentes derivados de la ejecución de obras públicas.

-Residuos derivados de construcciones o demoliciones que no se encuentren comprendidos dentro de la categoría a la que se refiere el inciso siguiente. Residuos derivados de construcciones o demoliciones en los cuales el Particular hubiere realizado el proceso de selección, separación y acondicionamiento como consecuencia de los cuales los residuos a volcar respondan a la caracterología técnica de "residuos de pronta reutilización", según queda definido en la normativa técnica específica.

Quedan expresamente excluidos del tributo al que se refiere el presente Capítulo los siguientes residuos, respecto de los cuales la Municipalidad no admitirá su recepción para volcado:

- a) Los residuos sólidos urbanos domiciliarios, que se encuentran regulados por el Libro 2°, Capítulo I de esta Ordenanza.
- b) Los residuos especiales, según surge su definición por el Artículo 3° de la Ley 11.720, patogénicos o radiactivos.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 403°: La obligación de pago de este Derecho estará a cargo de los contribuyentes y/o responsables que a continuación se detallan:

Las personas físicas o jurídicas con o sin residencia o domicilio en el Partido de Moreno, que ostenten la titularidad de dominio, posesión o simple tenencia del inmueble en el cual se genere el hecho imponible.

Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso precedente que soliciten al Municipio la autorización para realizar obras en el dominio público, de cuya actividad se generaren residuos cuyo volcado corresponda realizar en los lugares de disposición habilitados para tal fin por el Departamento Ejecutivo.

Las empresas de obras o servicios públicos que realicen obras en la vía pública en aquellos supuestos en los cuales proceda el volcado de sobrantes de tierra o escombros.

Los transportistas de residuos a los que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a exhibir ante la Autoridad Municipal de Aplicación los "Vouchers" correspondientes a la carga que transportan. La circulación de vehículos sin los "Vouchers", o con "Vouchers" que no cumplan con lo prescripto en el presente artículo importará la presunción de evasión impositiva, salvo que se acredite por otros medios documentales haber abonado el tributo, o que no estuviere comprendido dentro de las previsiones del presente capítulo (v.gr. transporte de materiales por vehículos correspondientes a corralones de materiales, propietarios que trasladan tierras o escombros sobrantes a otros inmuebles de su propiedad o conceptos análogos) El transportista resultará responsable solidario del pago del tributo en las condiciones fijadas por el Artículo Nro. 50° de la presente Ordenanza.

En estos supuestos, sin perjuicio de las penalidades que correspondieren por aplicación del Código de Faltas Municipal, o de las sanciones administrativas que procedieren respecto de la

habilitación para el ejercicio de la actividad, el importe del tributo a determinar equivaldrá a tres (3) veces el que hubiere correspondido en caso de darse cumplimiento a las disposiciones del presente capítulo.

Base Imponible

Artículo 404º: Fijase como base imponible del Derecho de Volcado de Residuos los siguientes parámetros: En atención a los costos generales del servicio identificado en el inciso 1, la base imponible de la tasa regulada en este Capítulo consistirá en una suma dineraria de tipo fijo cuya magnitud se determina en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y que se aplicará a cada “unidad de medida” La “unidad de medida” quedará definida en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria en función de las diferentes capacidades de carga de los vehículos contenedores de residuos que procedan al volcado de estos últimos en los lugares de disposición determinados por el Departamento Ejecutivo y la naturaleza (tipología) del residuo volcado. En aquellos supuestos en los cuales la carga a volcar contenga residuos de diferentes categorías (esto es, sin seleccionar y desagregar) el importe del tributo se determinará en función de aquella categoría de residuos que componen la carga a volcar de mayor cantidad de módulos.

Disposiciones Generales

Artículo 405º: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los montos aplicables para cada una de las bases imponibles. La obligación tributaria reglada en el presente Capítulo se devengará y deberá ser abonada con anterioridad al momento en que se produzca el ingreso de un vehículo contenedor al lugar de disposición definido por el Departamento Ejecutivo.

En la reglamentación del presente Capítulo el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones en que se abonará el Derecho de este Capítulo, quedando autorizado para establecer un sistema de “Vouchers” cuyo valor se fijará en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria en función de los módulos correspondientes a los diferentes vehículos contenedores o la naturaleza de los residuos.

Los “Vouchers” serán extendidos indistintamente a nombre del responsable del tributo o del transportista de los residuos. En cualquier caso deberá identificarse el inmueble generador de los residuos.

El inmueble cuya titularidad, posesión o tenencia correspondiente a quien hubiere solicitado o contratado permiso a la Municipalidad para la realización de trabajos en la vía pública que generaren residuos cuyo volcado resultare obligatorio. La identificación de la empresa constructora o de servicios cuando se tratare de emprendimientos en la vía pública. En este último caso se aclarará el número del expediente Municipal del que resulte la autorización para la realización del trabajo.

Para la puesta en vigencia del derecho del volcado será condición imprescindible la instalación de la planta de tratamientos de residuos sólidos urbanos la que deberá cumplir con las normas Nacionales y Provinciales vigente en la materia. Debiendo asimismo la superficie a cielo abierto, o depósitos de toda índole, donde se dispondrán o tratarán los residuos sólidos no utilizables en conjunto con la planta y demás instalaciones componentes, garantizar el mantenimiento de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y las actividades productivas de la zona. La puesta en marcha de la enunciada planta y autorización por el derecho de volcado, se realizará mediante autorización expresa del Honorable Concejo Deliberante, luego de haber verificado mediante los informes pertinentes y visita de las instalaciones, la operatividad del complejo no estando autorizado ningún vuelco o cobro de derecho con anterioridad al mismo.

Artículo 406°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado, cuando razones de eficiencia en el servicio que retribuye el presente tributo así lo justifiquen, a fijar por vía reglamentaria y con carácter general, valores inferiores a los determinados en el Artículo N° 50 de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria. El valor final que surja de tal determinación en ningún supuesto podrá ser inferior al 40% del valor del servicio según lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CAPITULO XXIII CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Hecho Imponible

Artículo 407°: Constituyen hechos generadores de la participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias en su ejido, los siguientes:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de Inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.
- b) La incorporación al área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria.
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.
- e) La ejecución de obra pública cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de contribución por mejoras.
- f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen desarrollos inmobiliarios.
- g) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

Base Imponible

Artículo 408°: Fíjese como base imponible de la presente Tasa, los parámetros y montos utilizados para la valorización inmobiliaria establecidos en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 409°: La obligación de pago de la contribución sobre la valorización inmobiliaria estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

- d) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Exigibilidad de Pago

Artículo 410°: La contribución sobre la valorización inmobiliaria será exigible para el contribuyente responsable ante las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para cualquier hecho generador establecido en el Artículo 408°.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo, aplicables al cobro de la contribución sobre la valorización inmobiliaria según en el Artículo 408°.

Formas del Pago

Artículo 411°: La contribución sobre la valorización inmobiliaria puede efectivizarse mediante cualquiera de los siguientes medios, siendo ellos de aplicación en forma alternativa o combinada y será a elección del sujeto responsable al pago:

- a) En dinero efectivo,
- b) Cediendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la contribución sobre la valorización inmobiliaria, de valor equivalente a su monto, Para determinar el monto de la contribución sobre la valorización inmobiliaria se aplicara la diferencia resultante entre las valuaciones previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el Artículo 408°.
- c) Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos, incorporando las valorizaciones producidas por la aprobación del emprendimiento y por la Modificación de la norma urbanística que se requiera. Para determinar el monto de la contribución sobre la valorización inmobiliaria se aplicara la diferencia resultante entre las valuaciones previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el Artículo 408°.
- d) Modificación de la norma urbanística que se requiera. Para determinar el monto de la contribución sobre la valorización inmobiliaria se aplicara la diferencia resultante entre las valuaciones previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el Artículo 408°.

Exentos

Artículo 412°: Quedan exentos del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo para los siguientes sujetos:

- a) Los que establece el Artículo 127° de la presente Ordenanza.
- b) Las entidades culturales y deportivas para las obras destinadas a tales fines y en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas.
- c) Las cooperativas y/o consorcios con participación mayoritaria municipal.
- d) Las sociedades de fomento y/o vecinales con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas.
- e) Los cultos religiosos y reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por los inmuebles que se destinen a tal fin.

Fondo Municipal para la Integración Socio – Urbana

Artículo 413°: Crease el FONDO MUNICIPAL PARA LA INTEGRACION SOCIO-URBANA el que será nutrido por los ingresos provenientes de lo recaudado por la contribución sobre la valorización inmobiliaria. El destino de dichos fondos será el financiamiento de obras de infraestructura, de transporte y servicios, equipamiento social, espacios públicos, vivienda social, reurbanización de villas y asentamientos y todas aquellas obras contempladas para el desarrollo urbano, el mejoramiento del hábitat.

CAPITULO XXIV DISPOSICIONES ESPECIALES

Coefficientes de Conversión Monetaria y Actualizaciones de Deudas

Artículo 414°: A los efectos de actualizar las obligaciones tributarias vencidas con anterioridad al día 1° de abril del año 1991 y no prescriptas, se utilizará el coeficiente de actualización que surge del Índice de Precios Mayoristas -Nivel General- publicado por el INDEC correspondiente al mes de febrero del año 1991 sobre el mismo índice correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de vencimiento original fijado para el cumplimiento de la obligación tributaria, de conformidad con la Ordenanza General N° 178 dictada el día 25 de agosto de 1976.

A los efectos de transformar los valores monetarios de las obligaciones fiscales vencidas con anterioridad al día 1° de enero de 1992 y no prescriptas, en pesos convertibles de curso legal y de acuerdo a la Ley Nacional N° 23.928 se utilizará el Cuadro de coeficientes de conversión monetaria dispuesto en el Anexo I Ordenanza Fiscal N° 6243/19 T.O. 2020.

Delimitaciones de Áreas fiscales y Plano

Artículo 415°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria las Delimitaciones de Áreas Fiscales y confección, según número de orden con detalle del polígono de calles circundantes o parcelas contenidas conforme su nomenclatura catastral y con indicación de la zonificación asignada.

Régimen de Catastro Económico y Valuación Fiscal Municipal de los Inmuebles

Artículo 416°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria el Régimen de Catastro Económico y Valuación Fiscal Municipal de los Inmuebles del Partido de Moreno, para la determinación de las tasas y contribuciones municipales que contemplen como base imponible la valuación fiscal municipal de los mismos.

Artículo 417°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORENO, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020.-

P/A 
LA FALCE, HECTOR
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
HCD MORENO
Landriel Cintia C.
Leg. 16879




BELLOTTA ARACELI
PRESIDENTA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



CORRESPONDE A EXPTE. Nº 4078/222929-S-20



Moreno, **31 DIC 2020**

VISTO la Ordenanza Nº 6.403/2020 y;

CONSIDERANDO que mediante dicho plexo normativo se aprueba la Ordenanza Fiscal Año 2021 de este Municipio, según constancias obrantes en el Expediente Nº 4078-222929-S-2020.-

Que resulta procedente su promulgación.-

Que el dictado del presente se hace en uso de las facultades conferidas por el Artículo 108 inc. 02 del Decreto-Ley 6769/58.-

Por ello,

LA INTENDENTA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORENO

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promúlgase la Ordenanza Nº 6.403/2020 mediante la cual se aprueba la Ordenanza Fiscal Año 2021 de este Municipio según constancias obrantes en el Expediente Nº 4078-222929-S-2020.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Economía y la Señora Subsecretaria de Gobierno interinamente a cargo de la Secretaria de Gobierno conforme decreto 2070/20.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese. Cumplido, archívese.-

[Handwritten signature]
Lic. VERÓNICA FERNÁNDEZ
Dra. Grad. de Transacciones Normativas,
Regulación y Publicación de Actos Administrativos.
MORENO MUNICIPIO

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. CONSTE.

ALCANTIRANDA, Romina Paola.
A/C SECRETARIA DE GOBIERNO.
Dec. 2070/20
[Handwritten signature]
Dra. MARIELA BIEN
Secretaria de Economía
MORENO MUNICIPIO



SRA. MELINA MARIEL FERNÁNDEZ
Intendente Municipal
MORENO MUNICIPIO